

Alexandra tirado Ibañez

por Alexandra Tirado Ibañez Alexandra Tirado Ibañez

Fecha de entrega: 18-oct-2023 09:31a.m. (UTC-0400)

Identificador de la entrega: 2199649873

Nombre del archivo: TESIS_DERECHO_ACTI_VERSION_FINAL_PARA_TURNITIN.docx (171.84K)

Total de palabras: 26238

Total de caracteres: 146154

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“La intervención estatal en garantía al principio de igualdad religiosa en el Perú”

Área de investigación:
Derecho Constitucional.

Autora:
Br. Tirado Ibáñez, Alexandra Catherine

Jurado evaluador:

Presidente: Chanduví Cornejo, Víctor Hugo.
Secretario: Castillo Saavedra, Erick Hamilton.
Miembro: Carbajal Sánchez, Henry Armando.

Asesor:
Lozano Peralta, Raúl Yvan.
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

Trujillo-Perú
2023

Fecha de sustentación: 2023/10/02.

Alexandra tirado Ibañez

INFORME DE ORIGINALIDAD

1 %

INDICE DE SIMILITUD

2 %

FUENTES DE INTERNET

3 %

PUBLICACIONES

1 %

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, Raúl Yvan Lozano Peralta, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La intervención estatal en garantía del principio de igualdad religiosa en el Perú”, autor Alexandra Catherine Tirado Ibáñez, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 3%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 23 de mayo de 2023.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 4 de octubre de 2023

Lozano Peralta, Raúl Yvan.

DNI: 40079448

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

Firma



Tirado Ibáñez, Alexandra Catherine.

DNI: 71245598

FIRMA:



Dedicatoria

A quien me permitió guardar la alegría de la infancia y rescatar la inocencia de la vida, María Luisa Bernui Calderón.

*A mi madre, por su apacible cariño en cada paso,
por ser el soporte de mi hogar.*

A mi padre, por enseñarme el valor de enfrentar la vida.

*A Leny y Valentino, mis hermanos, quienes son la
inspiración y motivo de cada paso.*

Agradecimiento

A mis compañeros, quienes permitieron la apertura del debate y el conocimiento desde la interacción.

A mi asesor, el Dr. Raúl Yvan Lozano Peralta, por su instrucción a nivel de pregrado, por su aporte y crítica al presente trabajo.

Al maestro, Félix Chira Vargas Machuca, quien incentivó mi interés por la investigación y quien motivó mis primeros escritos en las aulas universitarias.

A Shinjiro Sasai, por su confianza y aporte en este camino y, a mis tías, Socorro Ibáñez y Elena Ibáñez, también a sus hijos, quienes me acobijaron con sus afectos y por quienes aprendí la importancia de la crítica y el desarrollo.

Resumen

El presente trabajo de tesis ha tenido como objetivo principal el determinar cómo influye la intervención del Estado peruano, a través de los medios de cooperación con las confesiones religiosas, en garantía al contenido del principio y derecho de igualdad religiosa. Ello, con la finalidad de corroborar si la normativa y régimen de regulación nacional, en material religiosa, no transgrede la dimensión formal y respalda la dimensión material del ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

En ese sentido, se ha empleado la metodología de investigación con enfoque cualitativo, bajo un diseño y tipo de investigación descriptivo, explicativo; haciendo uso de técnicas como en análisis documental y la aplicación de encuestas a especialistas en materia constitucional o con conocimiento en derecho eclesiástico.

Así, se arribó a la conclusión de que la intervención estatal influye *negativamente* en garantía al contenido del principio y derecho de igualdad religiosa en el Perú, siendo que la normativa peruana ha establecido un sistema de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, en el que prevalece la deferencia a la Iglesia católica ante el acceso directo a un régimen de privilegios y beneficios que, para otras confesiones, se encuentra condicionado a su reconocimiento como persona jurídica en función al cumplimiento de los estándares y requisitos de estructura, organización y finalidad que estable el Estado peruano.

Palabras clave: intervención estatal, igualdad religiosa y confesiones religiosas.

Abstract

The main objective of this thesis has been to determine whether the intervention of the Peruvian state, through cooperation with religious confessions, guarantees the content of the principle and right of religious equality. This is in order to verify whether national regulatory and regulatory regimes, in religious matters, do not violate the formal dimension and support the material dimension of the exercise of the fundamental right to equality.

In this sense, a qualitative research methodology was employed, under a descriptive, explanatory research design and type, using techniques such as documentary analysis and surveys to specialists in constitutional matters or with knowledge in ecclesiastical law.

Thus, it was concluded that state intervention negatively influences the guarantee of the content of the principle and right of religious equality in Peru, given that Peruvian regulations have established a system of cooperation between the state and religious confessions, in which deference to the Catholic Church prevails with direct access to a regime of privileges and benefits that, for other confessions, is conditioned on their recognition as a legal entity based on the standards and requirements of structure, organization and purpose established by the Peruvian state.

Keywords: state intervention, religious equality and religious confessions.

Presentación

Señores miembros del jurado. –

Dando cumplimiento a las normas prescritas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, aprobación y sustentación de tesis, pongo a disposición de ustedes el presente trabajo de investigación denominado: **“La intervención estatal en garantía al principio de igualdad religiosa en el Perú”** con la finalidad de optar por el título profesional de abogada.

En ese sentido y, habiendo seguido los cánones metodológicos aplicables a la naturaleza propia de esta investigación, espero cumpla con los requerimientos académicos idóneos para su oportuna aceptación.

Agradezco con anticipación la paciencia y atención brindada al presente trabajo, reafirmando mis sentimientos de consideración y estima.

La autora.

Índice de contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Presentación	vi
Índice de contenido	vii
Índice de tablas	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de investigación	6
1.2. Objetivos	7
1.2.1. Objetivo general	7
1.2.2. Objetivos específicos.....	7
1.3. Justificación del estudio	7
II. MARCO DE REFERENCIA	8
2.1. Antecedentes del estudio.....	8
2.1.1. Internacional.....	8
2.1.2. Nacional	9
2.1.3. Local.....	10
2.2. Marco teórico	11
Capítulo I: influencia histórica, política y social en la relación que ha mantenido la Iglesia y el Estado en el Perú.	11
1.1. Antecedentes históricos	11
1.2. Los cimientos constitucionales de la relación Iglesia – Estado.	16
1.3. El confesionalismo constitucional peruano	17
1.3.1. El confesionalismo intolerante	17
1.3.2. El confesionalismo tolerante	18
1.4. El reconocimiento constitucional de la garantía individual de la libertad religiosa.....	19
1.5. Reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad religiosa.....	21
Capítulo II: El derecho a la igualdad	23
2.1. Derecho a la igualdad	23
2.2. La igualdad religiosa como derecho y principio.....	25

2.3. Dimensiones del derecho a la igualdad religiosa	28
2.3.1. Igualdad formal.....	28
2.3.2. Igualdad material	29
2.4. El derecho a la igualdad religiosa y su tratamiento constitucional en el Perú.....	31
Capítulo III: Relación entre el Estado peruano, la Iglesia Católica y otras confesiones.....	32
3.1. Intervención del Estado peruano y las confesiones religiosas.....	32
3.2. Sistema de laicidad de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas.....	34
3.3. Principio de colaboración entre el Estado peruano y las confesiones religiosas.....	36
3.4. El acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano y sus implicancias	39
3.5. La importancia de la Ley de Libertad Religiosa en la relación Iglesia – Estado y su relación con el principio de igualdad.	46
2.3. Marco conceptual.....	51
2.4. Sistema de hipótesis.....	53
2.5. Variables e indicadores.....	53
2.5.1. Variables	53
2.5.1.2. Variable independiente:.....	53
2.5.1.3. Variable dependiente:	53
2.5.2. Cuadro de operacionalización de variables.....	54
III. METODOLOGÍA EMPLEADA	57
3.1. Tipo y nivel de investigación	57
3.1.1. Por su finalidad.....	57
3.2. Población y muestra de estudio	57
3.2.1. Población.....	57
3.2.2. Muestra	58
3.3. Diseño de investigación	58
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	58
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	59
3.5.1. Métodos lógicos.	59
3.5.2. Métodos jurídicos:	59
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	60
4.1. Propuesta de investigación	60
4.2. Análisis e interpretación de resultados	61
4.2.1. Resultados de la ficha de análisis documental.....	62
4.2.2. Resultados de la aplicación del cuestionario.....	69
a) En relación con la intervención estatal en la regulación de la igualdad religiosa.....	69
b) Con relación al análisis del principio constitucional de igualdad religiosa.....	75
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	80

CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro de operacionalización de variables.	54
Tabla 2. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, emitida el 9 de marzo de 2011	62
Tabla 3. Análisis doctrinario de artículo científico	64
Tabla 4. Análisis del Pleno Sentencia 558/2021 recaída en el expediente N° 00175-2017-PA/TC, emitida el 17 de mayo de 2021	65
Tabla 5. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 01	69
Tabla 6. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 02	70
Tabla 7. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 03	72
Tabla 8. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 04	74
Tabla 9. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 05	75
Tabla 10. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 06	77
Tabla 11. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 07	78

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente, la dimensión religiosa del hombre se ha desarrollado a la par de la consolidación de la civilización. El Estado, entonces, se germinó sin indiferencia del poder antropológico, social, cultural y, por tanto, jurídico, que representó la religión.

En el Perú, por ejemplo, el fenómeno religioso se manifestó desde la civilización preinca y el incanato. Múltiples estudios antropológicos han demostrado que se erigieron, principalmente, gobiernos monistas en los que se ostentaba el poder político y sacerdotal.

Asimismo, en la época virreinal; la conquista de territorios por parte de la corona española en el Perú estuvo vinculada a la evangelización católica. Luego, en la época republicana se manifestaron dos enfoques liberadores representados por Bolívar y San Martín con perspectivas distintas con relación a la independencia; pero similares en el curso religioso (Mosquera, 2012, p. 8). En ese sentido, el inicio constitucional del Perú estuvo marcado por el reconocimiento a favor de la confesionalidad católica; ya que, en su mayoría, la sociedad profesaba dicha religión, resultado del propio proceder de la historia.

Aunado a lo anterior, la primera constitución del Perú, aparte de oficializar al catolicismo como la religión del Estado, excluyó a cualquier otra religión; institucionalizando el principio de intolerancia hacia otras confesiones. Tal principio rigió desde la Constitución de 1823 hasta la de 1860.

En el año de 1960, a través de la Ley 2193 se derogó la última parte del artículo 4 de la Constitución de 1860 y se dio paso al constitucionalismo tolerante.

Además, la Constitución de 1933 reconoció, por vez primera, la garantía individual a la libertad religiosa; señalando en el artículo 232 que “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica, Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos” Asimismo, esta es la última constitución que se manifiesta como confesional católica.

A partir de la Constitución de 1979 se inició una nueva etapa para el tratamiento de la libertad religiosa, ya que se la reconoció como derecho fundamental. Además, representó un hito el que se declaró la autonomía e independencia del Estado y la Iglesia Católica; limitando su reconocimiento cultural histórico y señalando que “le presta colaboración”; tal colaboración se materializó a través de la suscripción del acuerdo internacional entre la República del Perú y la Santa Sede de 1980.

La Constitución de 1993, a pesar del terreno en el que emergió; siguió lo trazado por la Constitución de 1979. Mosquera (2012) señala que, “a partir de estos textos constitucionales se empezó a avanzar a un modelo cooperacionista entre el Estado y cualquier confesión religiosa” (p. 14). La actual Carta Magna prescribe en el artículo 50 que “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer forma de colaboración con ellas”

Según lo expuesto, se colige que el Estado peruano es laico porque declara su autonomía, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en múltiple jurisprudencia, a pesar de que la Carta Magna no ha establecido tal categoría de forma literal. Al respecto, existe discrepancia en la doctrina; ya que, un sector considera que el laicismo implica la nula injerencia del Estado en las actuaciones individuales y colectivas de la religión y ello no existe en el Perú; de ahí que,

varios autores, consideren que el modelo eclesiástico que rige en la Constitución es el de cooperativismo, posición que compartimos. En ese orden de ideas, aún en ese sistema, es de obligatoria observancia los principios que reconoce el derecho eclesiástico: principio de la dignidad de la persona, libertad e igualdad religiosa y principio de cooperación; ya que son la expresión legal de los valores que el Estado protege en materia religiosa (Revilla, 2013, p. 450). Sin embargo, ante una lectura directa del texto constitucional se observa prescrita la obligación de colaborar con la Iglesia Católica y la facultad de cooperar con otra. Es decir, existe una diferencia. De ahí que sea válido cuestionarnos cómo influye la intervención del estado en garantizar la igualdad constitucional, teniendo en cuenta el actual marco jurídico y las relaciones establecidas entre el Estado y las confesiones religiosas.

En ese sentido; toda interpretación acerca de la igualdad religiosa nace a partir del reconocimiento a la libertad religiosa en la constitución; además del reconocimiento universal establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales señalan que la igualdad religiosa debe ser comprendida como aquel derecho que tiene todo individuo, a la libertad de conciencia, pensamiento y participación en el culto y los ritos de su religión. Sin embargo, es pertinente señalar que no basta con el reconocimiento nacional e internacional del derecho; ello es simplemente el crédito formal; la igualdad también posee una variante material que se debe garantizar, para el verdadero ejercicio de este derecho.

Así, el principio de igualdad religiosa reconocido por el derecho implica que el Estado no otorgue un trato diferenciado a un individuo o colectivo por motivos de su confesión. Esa afirmación, según Revilla (2013) posee dos dimensiones: “en función a la libertad religiosa que no debe ser negada o restringida a nadie, sin importar la religión que profese y, en función al ejercicio de los derechos sociales, políticos, etc.; los que no se pueden condicionar a una adscripción confesional”

(p. 453). En síntesis, las posiciones religiosas no justifican ningún tratamiento desigual jurídico.

Además, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del Expediente 02593-2006-HC/TC, el derecho a la igualdad que se ha consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución de 1993 posee la faceta de igualdad ante la ley y la de igualdad en la aplicación de la ley. La primera, en evidencia, representa una limitación a los legisladores y, la segunda, una limitación a la actuación de los órganos jurisdiccionales o administrativos. Es decir, la igualdad tiene una comprensión formal y material.

A pesar de lo manifestado; el reconocimiento del principio de igualdad no implica la negatoria de establecer un tratamiento diferencial por motivos que sean constitucionalmente sustentados y respondan a la necesidad de regular supuestos específicos. Según lo señalado en el fundamento 11 de la sentencia de los expedientes acumulados 0001/0003-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional señala que existe un vínculo positivo que tiene el legislador con los derechos constitucionales: ya que la ley busca cambiar aquellas condiciones de desigualdad que generen un perjuicio a las aspiraciones constitucionales y se manifiesten en la realidad.

Por tanto; según lo advertido, el reconocimiento que realiza la Constitución de forma expresa y diferenciada acerca de la colaboración que le presta el Estado a la Iglesia Católica en contraposición con otras confesiones deberá, también, respetar el principio de igualdad. Martín de Agar (2003), al respecto, señala que: “el principio de cooperación y la mención de la Iglesia católica limitan y modulan el alcance del principio de igualdad porque representa un problema que no admite soluciones generales, sino que deberá ser examinado en cada supuesto, de acuerdo con las orientaciones suministradas por el Tribunal Constitucional, al que en último término corresponde trazar la frontera entre la distinción normativa legítima y la discriminación injustificada” (p. 34). Es decir, si el Estado pretende

otorgar un trato diferenciado este deberá poseer criterios que sean precisos, cuenten con razonabilidad y objetividad para satisfacer una necesidad legítima.

Sin embargo, en la actualidad, no existe un desarrollo jurisprudencial determinante sobre las motivaciones que existen para justificar el trato desigual que se materializa de la aplicación normativa de preceptos entre la vinculación del Estado con la Iglesia católica y otras confesiones. Ello, a pesar de que la Ley n° 29635, Ley de Libertad Religiosa del Perú, ha establecido en el artículo 2, que: “(...) El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. **En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios**” (el énfasis es propio).

Tal igualdad de condiciones y gozo de similares derechos, obligaciones y beneficios no es circunstancial. La Iglesia católica, en comparación de otras confesiones, posee ciertos beneficios y privilegios: el pago de autoridades eclesiásticas por parte del Estado peruano, la exoneración; de forma permanente, del régimen tributario y su injerencia e inclusión en el sistema curricular educativo del país. Por el contrario, otras religiones poseen la capacidad de ostentar personería jurídica solo si la solicitan, pero no cuentan con subvención alguna del Estado, tampoco están exentos del pago de sus tributos, salvo el impuesto a la renta, y no tienen participación alguna dentro de los lineamientos de la educación. Tales diferencias pretenden ser abordadas a lo largo de la presente investigación.

También será de exigencia analizar el reconocimiento de aquellas confesiones minoritarias, las cuales pueden ser definidas como un grupo o miembro de alguno que, por motivo de profesar una fe religiosa recibe un tratamiento jurídico desventajoso. Tales minorías no existen por sí solas, sino que las crea el Derecho (Pietro, 1992, p. 156). En ese sentido, el Reglamento de la Ley n° 29635, Ley de Libertad Religiosa señala en el capítulo IV los requisitos para el

registro de las entidades religiosas, entendidas aquellas: iglesias, comunidades o confesiones que difunden una determinada fe.

Entonces, aquellos grupos minoritarios que pretenden ser reconocidos por el Estado a fin de acceder a ciertos beneficios que les otorga la ley deberán, entre tantos requisitos: describir su organización e historia, informar acerca del domicilio de sus templos o lugares de culto. Asimismo, deberán integrar un estatuto en el que se señale el fin religioso, sus bases doctrinales y su estructura eclesiástica. Además, tal registro es válido por un período de tres años; por tanto, al término de su vigencia deberá de ser renovado según lo desarrollado por la normativa.

En contraste a lo desarrollado, el Acuerdo entre la Santa Sede y La República del Perú señala que la Iglesia Católica y otras entidades religiosas de la misma confesión, gozan de personería y capacidad jurídica permanente y sólo tienen la obligación de notificar ¹ al presidente de la República sobre la creación de cualquier diócesis o jurisdicción. Es decir, no se les exige un trámite previo para su reconocimiento.

Por las consideraciones expuestas, a través del presente trabajo se pretende el análisis de la intervención del estado y la garantía al principio de igualdad jurídica.

1.1. Problema de investigación

¿Cómo influye la intervención estatal en garantía del principio de igualdad religiosa en el Perú?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar cómo influye la intervención del Estado en garantía al principio constitucional de igualdad religiosa en el Perú.

1.2.2. Objetivos específicos

Analizar la influencia histórica, política y social en la relación que ha mantenido la Iglesia y el Estado en el Perú.

Explicar el alcance normativo del principio y derecho de igualdad religiosa a nivel formal y material.

Identificar los medios de cooperación e intervención estatal entre la relación de Iglesia Católica, otras confesiones y el Estado.

1.3. Justificación del estudio

La posición que opta el Estado en función al fenómeno religioso origina la multiplicidad de modelos de relación que existen entre las confesiones y la organización pública en la actualidad; entre ellas, la laicidad o la confesionalidad. Así, a través del derecho constitucional se establece la forma en que se organizan e interactúan los actores sociales, como la Iglesia, con la finalidad y los objetivos estatales. No obstante, en el Perú, al haberse reconocido, constitucionalmente, la libertad e igualdad por motivos de religión se acoge, formalmente, al modelo laico.

En ese sentido, el derecho a la libertad e igualdad religiosa implica la protección a la autodeterminación, confesional e individual de los sujetos y, a su participación colectiva, según su confesión, en un estado constitucional de derecho. Por consiguiente, la motivación que persigue la investigación es la de analizar el alcance de interpretación constitucional acerca del principio de laicidad y su interrelación con el derecho a la igualdad religiosa.

Lo anterior encuentra justificación, porque ello implica exigir una interpretación, no solo formal de la norma; sino, un análisis al alcance material de su aplicación; ya que, una sociedad que se construye en base a lineamientos democráticos deberá reflejar en la realidad, la garantía de lo que se establece en base al principio de legalidad.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes del estudio

2.1.1. Internacional

En su artículo titulado “Igualdad religiosa y reconocimiento estatal: instituciones y líderes evangélicos en los debates sobre la regulación de las actividades religiosas en Argentina, 2002-2010” presentado el 2015, Carbonelli y Jones, en la ciudad de México, plantearon el problema de cómo se realizaron los debates acerca de la igualdad religiosa a través del análisis de proyectos de ley, noticias sobre ello en diarios y entrevistas a los referentes evangélicos.

El argumento principal planteado por el estudio radica en que existe un mantenimiento del poder político del catolicismo en su relación con el estado argentino que ocasiona que las confesiones evangélicas se vean limitadas de manera externa e interna; puesto que habría prevalecido una dinámica fragmentada y el distanciamiento de los principales actores de la confesión evangélica.

Los autores del estudio concluyeron que lo sucedido en el período del 2002-2010 visibilizó las dificultades internas del espacio en el que desenvolvían las iglesias evangélicas, ya que existieron límites políticos y el mantenimiento de la hegemonía del catolicismo.

El presente artículo colabora con el trabajo de investigación a fin de entender cómo perciben el catolicismo otros países en función al tratamiento de la igualdad religiosa como es el caso de Argentina que también experimentó el yugo español y su sociedad, como la peruana, en su mayoría, es católica.

2.1.2. Nacional

En su tesis de titulación denominada "Preeminencia de la religión católica y la vulneración del principio de igualdad en el artículo 50° de la Constitución peruana de 1993" Broncano (2021), presentada en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Perú, la autora planteó el objetivo de determinar si el artículo en mención le otorga a la Iglesia católica un lugar diferenciado, sin justificación, en la relación que posee con el Estado, y si ello ocasiona la vulneración al principio de igualdad religiosa.

La investigación concluyó señalando que la expresión y mención especial de la Iglesia católica en el artículo 50 de la Constitución Política de 1993 vulnera el principio de igualdad religiosa, porque desconoce a las demás instituciones religiosas del Perú y, porque recibe diversos beneficios que no ostentan otras confesiones. Además, la autora señaló que los beneficios son resultado del acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado peruano en el año de 1980; siendo enfática en que la promoción de tales privilegios carece de justificación objetiva y razonable.

Asimismo, la investigadora evidenció que la Iglesia católica recibe subvenciones de manera permanente, indirecta e indirectamente. Indirectamente, a través de la exoneración de diversos conceptos por impuestos y directamente, mediante la consignación de presupuesto anual designado, año tras año, a la Iglesia católica en el pliego presupuestario de la nación.

La investigación contribuye al presente trabajo, puesto que permite comprender en qué dimensiones se materializa la colaboración, apoyo e interacción directa en la que actúa el Estado con la Iglesia católica. Ello permite comprender si existe en la realidad formas que generan un detrimento directo o indirecto a la garantía del principio de no discriminación e igualdad religiosa.

2.1.3. Local

En su tesis de magister titulada "Incompatibilidad del derecho a la libertad de religión con las disposiciones y normas de la Policía Nacional del Perú" presentada por Jara (2021), en la Universidad Privada Antenor Orrego, Perú, se planteó el objetivo de establecer si las normas de la PNP se han establecido en observancia del cumplimiento de la libertad de religión y si estas no son incompatibles constitucionalmente.

Al respecto, el autor concluyó que, efectivamente, existía incompatibilidad normativa; ya que, al recibir, la Iglesia Católica, un tratamiento jurídico excepcional o exclusivo, los niveles de condición de las variables estudiadas se encuentran en nivel medio. Es decir, no se acredita que se cumpla con el respeto **la libertad religiosa** según **el marco legal que** rige la actuación de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, el autor recomendó realizar la modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú; porque el mismo no garantiza la

existencia de un estado laico que permita respaldar la libertad religiosa. Además, señaló que es importante eliminar el vicariato castrense en las Fuerzas Armadas y Policiales del país, puesto que resultaría contradictorio que las organizaciones militares y policiales cuenten con una institución religiosa única que privilegie, solo a algunos, en el ejercicio de su expresión religiosa.

El trabajo desarrollado contribuirá a la investigación a fin de conocer cómo se materializa en la normativa institucional, en este caso, policial y militar, la constitución de elementos religiosos que permitan o limiten el ejercicio al derecho de la libertad religiosa.

2.2. Marco teórico

Capítulo I: influencia histórica, política y social en la relación que ha mantenido la Iglesia y el Estado en el Perú.

1.1. Antecedentes históricos

El Estado, entendido desde la perspectiva normativa, como aquella persona jurídica conformada por un colectivo político que se desarrolla en un territorio específico, ha mantenido a lo largo de la historia, una posición ante la religión y las confesiones. Esto ha determinado la postura y sistema de relación que ha asumido el Estado con las diversas Iglesias.

En el período colonial de la historia del Perú surgió una contraposición de cosmovisiones; entre lo andino y la divinidad, la comprensión de la naturaleza como ente próximo al desarrollo humano y el entendimiento de lo natural como una dación de un poder sobrehumano. Así, luego del siglo XVI se establecieron las primeras instituciones, principios y relaciones de vínculo bajo las que se

ostentaba el poder. El fenómeno histórico de la colonización nos permite aproximarnos a las formas primitivas del orden de la sociedad peruana.

Al respecto, Hampe (1997) señala que “Durante el periodo de dominación hispánica, con el asentamiento forzado del cristianismo, tuvo lugar una profunda sacudida en las vivencias y las creencias religiosas vigentes en el mundo andino” (pg. 338) No obstante, tal simbiosis, luego, expresaría los rasgos que han subsistido en la sociedad actual, de ahí el arraigo del hombre mestizo, que busca siempre el apoyo en su espiritualidad y pugna por la comprensión del valor humano, sus caracteres y sus mecanismos de trascendencia. Lo expuesto, más allá de la imposición, obligatoriedad o voluntad que tuvieron los pueblos para enfocar su visión del mundo desde otra perspectiva.

Lo cierto es que, una vez instaurado el poder colonial, una de las grandes fuerzas de que le permitió garantizar la dominación económica y social, fue la religión. Teniendo en cuenta la influencia que poseía para aquel entonces España, el catolicismo se instauró a través de personajes que permitieron promover su pensamiento y doctrina, con la finalidad de influenciar en las decisiones de quienes se desarrollaban en el territorio peruano, y quienes realizaban prácticas que, ante su comprensión, llegó a verse como pagana o idólatra.

Así, los virreyes, quienes representaban la figura de los reyes españoles en el Perú, buscaron mediante el catolicismo un medio para poder cautelar la administración económica y el poder de la justicia en el país; todo ello, en función a que las actividades que desarrollaban tenían que poseer respaldo eclesiástico para otorgarle validez.

Tal influencia, evidentemente, repercutió en la legislación peruana, la cual, a desarrollo de Danwerth, Albani y Duve (2019) se puede dividir a través de un orden cronológico como: “legislación arzobispal (a fines del siglo XVI), litigación

canónica (siglo XVII), órdenes religiosas (siglos XVI–XVII), administración diocesana (siglo XVIII) y patronato real (a principios del siglo XIX)” (pg. 4).

La legislación arzobispal, estuvo caracterizada por la injerencia de la Iglesia en la administración de la justicia desarrollada en las primeras audiencias, la litigación canónica se expresó a través de los métodos de argumentación jurídica, las órdenes religiosas se hicieron presente en una época de transición de la historia, en la que se inculcó el catecismo, la predica y entre otros.

Tal fue la influencia de la Iglesia en las decisiones o cuestiones de la dirección de la sociedad, que se constituyó entonces el patronato real. Para aquella época, mediante tal figura, se manifestó una concesión papal; a través de la cual se les otorgaba prerrogativas a los reyes, a fin de que puedan distribuir cargos y tomar decisiones, sin antes obtener la venia de la Iglesia. La justificación de tal legislación surgió de la perspectiva en la que se observada al rey, como mandado de Dios.

“El rey fue visto como un protector de la Iglesia, lo que generó la idea «difusa pero operante» de que la Iglesia era más del rey que del Papa” (Danwerth, Albani y Duve, 2019, pg. 225). Entonces, el Papa Inocencio VIII, a través de la bula, les otorgó a los reyes católicos, el derecho del Patronato Real, asimismo, tal acto fue entendido como un agradecimiento por parte de la Iglesia hacia aquellos que promovían la fe y los valores de cristiandad.

Desde luego, tales antecedentes comprenden al despliegue de una sociedad erigida por un poder primitivo del Estado a través de la monarquía como forma de gobierno. En América, el sistema Patronato se delinea a partir de un ejercicio de tal concesión no coincidente con la finalidad para la que se había designado, ya que, el poder fue ejercido, en diferentes ocasiones, por el Papa, el rey y los virreyes o cualquier autoridad de menor nivel perteneciente a la Iglesia.

Tal y como señala Rodríguez (2006), el patronato se entiende desde la perspectiva legislativa, en el sentido de que las normas se emanaban a partir de una autoridad de la Iglesia, sumado a los civiles. En el aspecto judicial, se permitió el desarrollo del fuero de los clérigos, estableciendo una jurisdicción eclesiástica. Por otro lado, el autor señala que el poder ejecutivo estuvo determinado por el poder de decisión sobre el destino de lo que se obtenía en los diezmos y la aplicación de sanciones por parte de la Iglesia. La Santa Sede le otorga al Perú el Patronato Nacional en 1874.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en evidencia, en aquella época se encontraba prohibido todo tipo de expresión religiosa que no sea reconocida y autorizada por la Iglesia Católica; ya que su influencia e intervención en el Estado monárquico era imperante e innegable, no solo por la comprensión histórica de su llegada y función en el Perú, sino por el poder económico que representaba en aquel entonces; por tanto, a pesar de que existieron teóricos que avalaban en la época la necesaria separación del Estado y la Iglesia, lo cierto es que, para entonces, no existió libertad religiosa.

En ese mismo orden de ideas, queda en evidencia que en función a la legitimidad del poder la Iglesia Católica, en la colonia, se encontró directamente vinculado al Estado. Sin embargo, existió contraste en la época de la independencia. Al respecto Romero (1995) señala: "Este es el caso de la Independencia, en donde pese a que el jefe de la Iglesia era el Rey de España, el clero independentista separó sus identidades y mantuvo fidelidad al Papa, pero no al Rey, diferenciando su identidad política de la religiosa" (pg. 384) Es decir, existió una diferencia, siendo que, a pesar de que el Estado buscaba mantener su poder sobre la Iglesia, a través de la monarquía, gran parte de representantes de la misma, optaron por aproximarse a su autonomía.

No obstante, al inicio del siglo veinte, debido al cambio de la percepción de la sociedad, que conllevó a nuevas teorías que promovían la intelectualidad desde la libertad, el desarrollo de la Iglesia Católica estuvo supeditado al Estado, siendo que sus bases dependían de la misma; por tanto, su dominación devenía, en principio del reconocimiento político, los privilegios y la posición social que el mismo Estado le otorgaba a través de instrumentos jurídicos.

Por otro lado, al perder la Iglesia su autonomía se generó la secularización de esta, la unión de la política con el factor religioso, la monarquía y la Iglesia, la devoción religiosa y la autoridad social, representan una vinculación hermética que divide a los agentes sociales; puesto que una vez que se cuestiona los sistemas de la política, también sucede con el sistema de la religión (Martín, 1978, como se citó en Romero, 1995). En ese sentido, el autor explica el por qué la interacción entre la Iglesia y el Estado genera la falta de autonomía entre las mismas, siendo que existió una relación de dependencia.

Sin embargo, surgió un cambio por parte de la Iglesia Católica, la cual, mediante sus instituciones e influencia humana denotó su necesidad de reforzar su poder en América Latina, siendo que en el año de 1968 se tenía la amenaza del asentamiento del poder comunista o el protestantismo.

Así, en el período de gobierno peruano militar de Velasco Alvarado, la Iglesia tomó un papel protagónico en el desarrollo de la sociedad. La Iglesia Católica inició una labor de evangelización en aquellas zonas más remotas del Perú, el campo, las minas y la sociedad popular. Es decir, adquirió relevancia social, más allá de aquella que le otorgaba el Estado, la alcanzó mediante sus propias acciones. Además, teniendo en cuenta el estado de necesidad en que se encontraba para aquel entonces la nación, la Iglesia encontró un espacio donde sembró esperanza y logró ganarse el fervor de la sociedad.

Sumado a lo anterior, reforzó sus instituciones y creó otras tantas nuevas, las mismas que fueron organizadas en diferentes lugares del país, en las que instó a la participación de la población, logrando que la misma tome responsabilidad sobre la labor que realizaba como confeso del catolicismo. De esta forma, la Iglesia logró su autonomía y su vinculación con el Estado alcanzó a ser dinámica.

Para la época republicana surgirían nuevos problemas, económicos y políticos, manifestados a través de las carencias y limitaciones democráticas. La Iglesia no fue indiferente ante tales cambios, surgieron nuevos movimientos, algunos tradicionales, como por ejemplo en el Perú “El Sodalicio” y, también aparecieron, como parte del fenómeno de la modernidad, nuevos tipos de concepción religiosa, así empezó la pluralidad de confesiones. Lo señalado devino en que el catolicismo perdiera la supremacía sobre la sociedad y surgieran nuevos términos que luego se reflejaron a nivel constitucional; tolerancia, respeto y pluralismo.

En base al panorama histórico general que se ha expuesto, se expondrá el desarrollo constitucional de los sistemas de relación entre las confesiones y el Estado en el Perú.

1.2. Los cimientos constitucionales de la relación Iglesia – Estado.

En el Perú, una vez que el militar San Martín ejerció el gobierno de manera provisional, hasta que se constituyera la Asamblea Constituyente, se emitió el estatuto provisional en el 08 de octubre de 1821; en el mismo, se observa el reconocimiento e importancia que le otorgó a la Iglesia Católica, ello quedó como antecedente del inicio del constitucionalismo oficial en el país.

En ese sentido, en la sección primera del documento, se reconoció el deber del Estado de mantener a la Iglesia Católica, ello implicaba que se le debería de otorgar, dentro de las posibilidades institucionales, un espacio eficiente en el que

se desarrolle y proveer económicamente sus actividades. Asimismo, el Estado sancionaba los ataques públicos o privados a los principios del catolicismo; estableciendo la dureza del castigo en proporción al “escándalo” que se hubiera provocado, sumado a ello, ninguna persona podía ejercer como funcionario público si no profesaba la religión oficial del Estado.

Sin embargo, es importante destacar que el Estatuto, reconoció que otros podrían no profesar el catolicismo; pero para su manifestación en libertad debían de alcanzar el permiso del Gobierno, previo pronunciamiento del Consejo de Estado, a fin de que puedan “usar el derecho que les competía”; pero, siempre y cuando su manifestación no afectase el orden y la moral ciudadana.

El Estatuto, entonces, representa parte del inicio de la historia constitucional en el Perú, sirvió como base e inspiración, para que luego se promulgue el primer texto constitucional en el país. Así, queda expuesto que se le reconoció, desde un inicio, un papel predominante a la Iglesia Católica, iniciando la cultura confesional que profesaría el Estado peruano.

1.3. El confesionalismo constitucional peruano

1.3.1. El confesionalismo intolerante

Los primeros textos constitucionales del Perú estuvieron caracterizados por el confesionalismo imperante; es decir, reconocieron como religión oficial del Estado al catolicismo; asimismo, la Iglesia Católica ejerció gran influencia en los asuntos de interés público, también ostentaba derechos especiales y privilegios que le permitía influir en las decisiones legislativas y administrativas del país.

Sobre ello, el primer texto constitucional del Perú, Constitución de 1823; en su artículo 8, del Capítulo III, reconoce a la religión católica, apostólica, romana, como la religión oficial de la República, asimismo, expresa su intolerancia excluyendo y prohibiendo explícitamente la profesión de cualquier otra confesión religiosa. Además, expresó el deber estatal de

cuidar y respetar al catolicismo y enfrentarse con cualquiera que pretendiese ir en contra de sus dogmas.

También, el primer texto constitucional, prescribió la obligatoriedad de que cualquier diputado del Congreso debía de profesar la religión católica, rechazando la manifestación de cualquier otra, a su vez, instituyó como obligatorio la enseñanza del catecismo católico en las escuelas de instrucción primaria.

En el mismo sentido de reconocimiento de religión oficial del Estado, la Constitución de 1828, la Constitución de 1834, la Constitución de 1839 y la Constitución de 1856 del Perú, establecieron en sus títulos referidos a la Nación y a la religión, que el Estado no permitiría la manifestación pública de cualquier otra religión que no sea la católica. Una peculiaridad de la Constitución de 1839 es que en ella se expresó, tal prohibición, dentro de los alcances de las restricciones al presidente de la República.

1.3.2. El confesionalismo tolerante

El confesionalismo tolerante se entiende como el reconocimiento de la religión católica, como la oficial del Estado peruano; pero, sin la prohibición hacia los individuos, de profesar o comulgar con otros dogmas religiosos. Tal es el caso de la Constitución de 1826 y 1860. Al respecto, Revilla (2013), señala que "la Constitución de 1826 declaraba a la religión católica como la oficial del Estado, pero a pesar de ello, la confesionalidad no contemplaba la prohibición de que los individuos profesen otra religión" (p. 17).

Sobre lo anterior, cabe destacar algunos alcances de la Constitución de 1860 del Perú, por ejemplo, que, en un inicio, el artículo 4; también señalaba la prohibición de expresar cualquier otra confesión distinta a la católica, sin embargo, el 11 de noviembre de 1915, mediante la Ley N° 2193, se modificó tal artículo, eliminando la proscripción.

A su vez, en el artículo 134 de la disposición transitoria contenida en el Título XIX del referido texto constitucional, establece la necesidad de celebrar, con urgencia, con relación al aspecto eclesiástico, un concordato para lograr instituir los cimientos de la vinculación y relación entre la Iglesia Católica y el Estado peruano. También, en el artículo 85, reconoce como atribuciones del presidente, el suscribir concordatos con la Silla Apostólica, el ejercicio del patronato y su obligación de presentar a las autoridades eclesiásticas que hayan resultado electas y aprobadas, previamente, por el Congreso de la República.

A partir de lo expuesto, se acredita que la forma de organización del Estado con respecto a las confesiones religiosas empieza a instaurar un nuevo marco de debate que nos servirá y permitirá comprender la actualidad.

1.4. El reconocimiento constitucional de la garantía individual de la libertad religiosa

En el siglo XX, la sociedad peruana experimentó una serie de eventos políticos y sociales de gran relevancia, entre ellas, la incorporación de reformas estructurales a la política institucional y la consideración al hecho religioso no fue ajeno a tales cambios.

Posteriormente a la Guerra del Pacífico y la era del guano y el salitre, el presidente Augusto B. Leguía; evocó sus deseos de mejora en la infraestructura y modernización del sistema estatal, a través de la Constitución de 1920. En el mencionado texto constitucional, al igual que en las constituciones de 1826 y 1860; se reconoce al catolicismo como la religión oficial; pero no se prohíbe el ejercicio de otras confesiones.

Aunado a lo anterior, y, más relevante, en su artículo 23, expresa, normativamente, la prohibición de que los individuos sean perseguidos a función de sus pensamientos o creencias.

Por otro lado, el reconocimiento constitucional de la garantía individual de la libertad religiosa y la libertad de conciencia, también se manifiesta en la Constitución de 1933, la cual, a través del artículo 232, del Título XIV, con relación a la religión de la Nación, señala, literalmente:

“Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos” (el énfasis es agregado)

Asimismo, el texto constitucional de 1933 reconoce en su artículo 59, que, la libertad de creencia es inviolable y, también, institucionaliza la libertad de pensamiento.

Al respecto, si bien es cierto, en ambas constituciones, se reconoce la libertad de los individuos a profesar cualquier otra confesión, distinta a la católica, lo cierto es que aún no se acreditó como un derecho; sino que, en el marco de la tolerancia religiosa, tales expresiones se manifestaron como una garantía individual; más no, como derecho fundamental.

En relación a la diferencia de garantía individual y derecho constitucional, Landa (2010), refiere que la garantía individual es comprendida como una regulación normativa que utilizaba el poder legislativo para proteger un derecho frente al poder estatal - entendiendo que, en tal momento histórico, el estado de derecho se fundamentaba en el principio de legalidad - pero, un derecho fundamental es inherente a la condición humana, su reconocimiento en la Constitución, no lo crea, solo los consagra.

Pese a lo descrito, las constituciones de 1920 y 1933, representan un hito y un avance a la consolidación de un Estado más democrático; ya que sirven como base para la consideración posterior **del derecho fundamental a la libertad religiosa**, sumado a **que**, ambas, instituyen **la libertad religiosa y de** conciencia.

1.5. Reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad religiosa

En los años setenta, el Perú se encontraba en una etapa caracterizada por la crisis económica, debido a la inflación y factores como la corrupción y la inseguridad ciudadana, lideraba, en aquel entonces, un régimen militar. Sin embargo, en la década de 1970 emergió una gran oposición al régimen.

En ese sentido, en el año de 1978 se convocó una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Carta Magna que establezca y consolide un Estado de derecho en democracia, en garantía de los derechos fundamentales y la división de poderes.

En tal contexto se promulgó la Constitución de 1979, la primera en reconocer constitucionalmente, el derecho a la libertad religiosa y la laicidad **como sistema de relación entre las confesiones y el Estado;** renunciando, así, a años de confesionalidad estatal.

Asimismo, a partir de la Constitución de 1979 se establece, en el artículo 2, una gama de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la vida y a la igualdad, reconocimiento inspirado en la Declaración de Derechos Humanos de 1948. En ambos extremos y, de igual manera, la Constitución de 1993 reconoce los referidos derechos.

Así, en la Constitución de 1979, se estableció en su artículo 86, lo siguiente:

“Artículo 86.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”

Es decir, pese a que deja de declararse religión oficial del Estado al catolicismo, en forma de reconocimiento, se expresó su influencia histórica, social.

En el contexto de lo señalado, de la revisión a la actual Constitución, se colige que, se establece el laicismo estatal en base a los mismos términos y sin grandes diferencias que señaló, en su momento, la Constitución de 1979.

Al respecto, la Constitución de 1993, reconoce el artículo 50, del Título II, del Estado y la Nación, en su artículo 50:

“Artículo 50°. - Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”

Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 25 de la Sentencia N° 6111-2009-PA/TC, señala que el artículo 50 define la forma política del estado peruano como un estado laico o aconfesional, siempre que declare "independencia" y "autogobierno" de cualquier organización o autoridad religiosa.

Es decir, el Perú se rige por un sistema de emancipación de la creencia religiosa, en la forma y en los hechos; por tanto, como Estado, no proclama religión alguna de manera oficial; y su actividad política y normativa se desarrolla en un ambiente neutral.

Por otro lado, en el fundamento jurídico 18 de la Sentencia N° 3284–2003–AA/TC, el Tribunal desarrolla los cuatro contenidos que constituyen la libertad religiosa, señalando que implica:

- a) Reconocimiento de la elección o no de una confesión religiosa que escoja en libertad, siendo cualquier hombre libre de profesar su creencia o no, sin que tal elección devenga en un trato discriminatorio o que se le obligue a modificar su pensamiento.
- b) El reconocimiento de la posibilidad que una persona se abstenga de profesar una creencia o religión en específico.
- c) Reconocimiento de la posibilidad que el individuo cambie de posición o confesión religiosa, sin intervenir en su interpretación y consolidación de los dogmas.
- d) Reconocimiento de la facultad de manifestar públicamente el arraigo con una creencia religiosa o de evitar profesar la pertenencia a alguna.

Capítulo II: El derecho a la igualdad

2.1. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, entendido como una conquista histórica basada en el pensamiento filosófico planteado por el liberalismo del siglo XVIII y XIX, alcanza su primer auge formal en la Revolución Francesa y Americana. Esto es, al entender la sociedad que una norma posee calidad insoslayable y, al haberse prescrito que toda persona ostentaba igual condición jurídica, sin distinción, se gestó una perspectiva innovadora sobre la interacción del hombre en sociedad. Así, también surgió la exigencia humana de interactuar con los otros considerándolos iguales sin mediar diferenciación por raza, estrato o afinidad política.

Es innegable que, a la actualidad, el derecho a la igualdad representa uno de los cimientos fundamentales del constitucionalismo en el Perú, por tanto, no puede ser interpretado de manera aislada.

Al respecto, García (2008) define a la igualdad:

La igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones (p. 112)

Es decir, a forma genérica, tanto el derecho, como principio de igualdad se comprende como a partir de la intención de establecer un mismo régimen de tratamiento a todas las personas, esto sin mediar ninguna justificación basada en aspectos subjetivos, salvo la concurrencia de causas objetivas. Asimismo, el derecho a la igualdad no es un atributo aislado, puesto que se encuentra íntimamente vinculado al ejercicio de otros derechos, como señala García (2008) “la igualdad no puede ser considerada como un derecho autónomo sino relacional” (p.111).

Así, la igualdad, como valor, tiene un impacto general basado en la dignidad innata de las personas; por ende, su reconocimiento constitucional como derecho fundamental se orienta a garantizar y proteger su ejercicio, en la Carta Magna de 1993, se plasma en el inciso 2° del Artículo 2°, bajo la siguiente forma literal:

“Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”

De una breve revisión de la fórmula constitucional expuesta, se observa, en principio, que existe un reconocimiento genérico del derecho a la igualdad; en tanto solo se ha prescrito su preservación formal, no estableciendo la obligación de garantizar materialmente el ejercicio de este. Sin embargo, ello no ha inhibido que el Tribunal Constitucional, mediante la jurisprudencia, haya desarrollado ambas vertientes, las mismas que serán expuestas en adelante.

En síntesis, principalmente, el derecho a la igualdad y la proscripción de discriminación se han establecido para que el Estado o particulares no ocasionen un tratamiento desigual a las personas naturales o jurídicas. Así, por ejemplo, Huerta (2005) manifiesta que “el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una norma discriminatoria, o cuando a través de sus órganos jurisdiccionales adopta resoluciones contrarias a este derecho” (p. 313) A lo anterior, podríamos sumar como una forma de discriminación estatal el uso de convenios o acuerdos que favorecen a un grupo determinado en contraposición de otro, bajo justificaciones o supuestos que carecen de objetividad.

2.2. La igualdad religiosa como derecho y principio

En lo desarrollado o propuesto por Robert Alexy, la perspectiva del derecho se puede orientar a su concepción formal, sustancial o procedimental. Entendiendo lo formal como aquello prescrito, lo sustancial en lo aplicativo más allá de lo formal y lo procedimental en función a la inserción de derechos humanos a la Constitución. Por lo contrario, los principios son comprendidos como aquellos mandatos normativos que pretenden maximizar la naturaleza del derecho, siendo inspiración del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Sánchez (2009) señala que “La igualdad religiosa – en cuanto concreción de la igualdad jurídica genérica – tiene lo mismo que ésta, la doble naturaleza de principio constitucional y derecho fundamental” (p. 183). En tal contexto, el referido autor también manifiesta que la igualdad religiosa significará, entonces, que cualquier ser humano; sin importar la religión que profese, posee titularidad **del derecho** constitucional **de libertad religiosa**.

Además, mediante **el caso** Cámara peruana de la construcción y más de cinco mil ciudadanos (Expediente N° 0261-2003-AA/TC), el Tribunal Constitucional determinó los límites de la igualdad, entendido como principio, señalando que la igualdad representa un límite para el actuar del Estado, un método de reacción ante el ejercicio abusivo del poder, un impedimento para generar diferenciaciones que atentan contra la dignidad del hombre y una pauta de la acción estatal.

De lo expuesto, se colige que la igualdad religiosa reconocida y derivada de la libertad, proscribiera cualquier manera de discriminación por manifestar cualquier tipo de creencia religiosa.

Teniendo en cuenta que la igualdad, como principio, sirve como guía a la organización y campo de acción del Estado, según Huerta (2005), existe una vinculación positiva y negativa del Estado con el principio de igualdad, señala, además que “La vinculación negativa está orientada a la prohibición de establecer normas que ocasionen un impacto o contexto de discriminación. Por otro lado, la vinculación positiva se manifiesta mediante el ordenamiento jurídico, al prescribir reglas diferenciadoras en casos concretos y basado en justificaciones objetivas (p. 113)

Para el caso en concreto de la investigación, podemos entender al principio de igualdad religiosa, según Sánchez (2009), como la optimización de garantía del ejercicio de la libertad religiosa, siendo que todos los ciudadanos y sus confesiones son titulares del mismo derecho (p. 183).

Sin embargo, en concordancia a lo desarrollado en párrafos anteriores, en función a la igualdad religiosa, como principio, tampoco implica que dentro de la normativa que organiza al Estado no se pueda tener en cuenta, de manera diferenciada, la ideología o creencia religiosa para concretizar una regulación normativa especial, no obstante, tal regulación se realiza teniendo en cuenta los márgenes de la razonabilidad y objetividad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, Caso: Taj Mahal Discoteque y otros, señaló como atributos del principio a la libertad religiosa: el reconocimiento de que cualquiera elija y profese la religión que desee, de su abstención de cualquier credo o su decisión de cambiar de creencia y el reconocimiento a la posibilidad de que una persona pueda expresar en público o abstenerse sobre su pertenencia a algún grupo religioso.

Es decir, en esencia, mediante la sentencia se desarrolla que cualquier persona dentro del territorio peruano tiene la facultad de escoger, cambiar, expresar o abstenerse sobre sus creencias religiosas, sin importar a qué grupo pertenecen, dentro de los límites que la Constitución contempla.

Por otro lado, el derecho a la igualdad religiosa es comprendido como aquella atribución que posee cualquier persona, como individuo o en colectivo, para desenvolverse, sin diferenciación alguna, de acuerdo con sus creencias religiosas y, en base a las mismas, no recibir un trato que lo excluya de la sociedad en la que se desarrolla. En la actualidad, el derecho a la igualdad religiosa se encuentra reconocida en el art. 18 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3. Dimensiones del derecho a la igualdad religiosa

2.3.1. Igualdad formal

La igualdad formal en materia religiosa se manifiesta a partir de la expresión del derecho en la norma, es decir, implica el reconocimiento de la igualdad de profesar cualquier creencia con libertad y sin discriminación por parte de los Estados democráticos. En el Perú, como se ha expuesto, el reconocimiento formal del derecho se materializa en lo prescrito por el Artículo 2 del texto constitucional.

También, mediante el artículo 50 de la Constitución Política del Perú se establece que en la Nación hay apertura a la pluralidad de credos, teniendo en cuenta la forma prescrita.

Acerca del artículo en mención, han surgido una variedad de posturas, en tanto el reconocimiento diferenciado que de manera expresa y formal ha decidido reflejar el legislador en la Constitución podría contravenir el régimen de independencia y autonomía que la misma norma ha señalado.

Al respecto, Abad (2008), señala que la diferencia que se establece en el artículo 50 de la Constitución Política, entre la Iglesia Católica y otras confesiones, basada en que la primera, representa un agente sustancial en la determinación histórica, cultural y moral en el Perú, no es imprescindible y podría ser exceptuada con la finalidad de corroborar la separación entre las iglesias y el Estado. (p. 178)

De lo expuesto se colige que el autor considera innecesaria la precisión de la diferenciación; en tanto, no está basada en un sustento objetivo y, a su vez, entorpece la expresión democrática del estado peruano, puesto que la relación de Iglesia-Estado se sujeta a interpretaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, la forma prescrita expresa la libertad de los individuos para manifestar su creencia religiosa y la prohibición del Estado a interferirse o prohibir cualquier tipo de medio de difusión de esta. Además, el derecho a la igualdad en materia religiosa no puede ser indiferente a las variantes genéricas de este principio; puesto que no basta con el reconocimiento nacional e internacional del derecho; ello es simplemente el crédito formal; pero la igualdad también posee una variante material que debe ser protegida para poder garantizar el verdadero ejercicio de este derecho.

2.3.2. Igualdad material

Teniendo en cuenta lo desarrollado es importante señalar que la igualdad religiosa como principio no ha sido reconocido en el texto constitucional, siendo que solo se ha abordado al derecho a la igualdad a través de su manifestación formal. No obstante, ello no impide que, a lo largo de las interpretaciones y jurisprudencia se haya expuesto la vertiente y manifestación material del derecho. Sobre ello, mediante el Pleno. Sentencia 171/2021 recaída en el Expediente N° 01513-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la igualdad puede comprenderse en dos facetas: mediante la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.

La igualdad ante la ley se comprende a partir de la manifestación formal del derecho ya desarrollado y, la igualdad en la ley implica que dentro de tal reconocimiento formal que la normativa ha realizado, los actores puedan

desarrollarse y desplegar sus actividades en la realidad y con la garantía de que el derecho y principio a la igualdad religiosa se efectivice más allá de lo prescrito.

Sin embargo, el reconocimiento, por sí solo, de la pluralidad de confesiones religiosas y del ejercicio libre de las mismas, no es suficiente para garantizar la igualdad religiosa. Sobre lo señalado, Marcelo (1998) expresa que el reconocimiento de la separación del Estado y las confesiones religiosas no garantiza la no discriminación y tampoco la existencia de una confesión de Estado genera necesariamente discriminación (p.167).

En concreto, la fórmula constitucional peruana no expresa al literal que el Estado es laico, no obstante, tal atributo, ha sido desarrollado a través de la interpretación por parte del Tribunal Constitucional. En contraste, si bien es cierto está reconocida la laicidad del Estado, en la realidad sucede que, pese a las directrices del principio de separación, una religión o determinada creencia puede poseer preeminencia, y a pesar de que la norma se aplique igual a todo individuo, es posible que se reflejen, en determinados casos, los ideales de aquellos grupos mayoritarios o dominantes.

Sobre lo anterior, en función a la igualdad religiosa, por ejemplo, una situación que evidencia desventaja es la imposición de carga tributaria a una sociedad, a efectos de subvencionar actividades religiosas derivadas de tratados celebrados entre la Iglesia Católica y el Estado (Caporti, 1991, citado por Vargas, 1992) Es decir, existe manifiesta desigualdad en la ley, al exigir, mediante imposición tributaria, al estado peruano, subvencionar actividades del catolicismo en base a lo articulado en el concordato de 1980 celebrado entre el Perú y la Santa Sede. Tal obligación subsiste pese a que no todas las personas de la nación son católicas. Por tanto, ello ratifica que la normativa por sí sola no garantiza el derecho a la igualdad religiosa.

2.4. El derecho a la igualdad religiosa y su tratamiento constitucional en el Perú.

Mediante el Pleno. Sentencia 558/2021 que declara fundada la demanda de amparo recaída en el Expediente 00175-2017-PA/TC del 22 de abril de 2021, el Tribunal Constitucional hace mención al derecho a la igualdad religiosa, señalando que el mismo es un componente que se deriva y relaciona del ejercicio de la libertad religiosa, por lo que recalca que no hay lugar para tratamientos diferenciados que generen arbitrariedad y discriminación en la dimensión individual o colectiva, ante ello, declara fundada la demanda interpuesta por vulneración al derecho a la libertad religiosa y por incidencia negativa al derecho de igualdad, interpuesta el Centro Cristiano “Camino de Santidad”

La demanda se presentó alegando la transgresión al derecho de libertad religiosa, bajo el sustento de que el literal h) del artículo 19 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, aprobada mediante Decreto Supremo 006-2016 JUS, limitaba su derecho a la inscripción de grupos religiosos, porque la exigencia de acreditar, como mínimo, una cantidad determinada de personas para proceder a su registro iba en contra del principio de neutralidad e imparcialidad que sustentan la laicidad estatal.

Al respecto, pese a que, luego de presentada la referida demanda, la cantidad de personas para la inscripción de grupos religiosos varió, el Centro Cristiano “Camino de Santidad” continuó alegando afectación a sus derechos; por tanto, el Tribunal Constitucional, resolvió ordenando que se modifique **el artículo de la Ley de Libertad Religiosa; en** tanto, **la** exigencia generaba un tratamiento diferenciado que no estaba sujeto a bases objetivas.

Capítulo III: Relación entre el Estado peruano, la Iglesia Católica y otras confesiones

3.1. Intervención del Estado peruano y las confesiones religiosas

En el contexto histórico, como se ha descrito, el Estado peruano se erigió en la base de un sistema de creencias religiosas influenciadas por el catolicismo, religión que sin duda contribuyó al desarrollo económico y cultural de la sociedad en su época y que, por tanto, representó un ente fundamental de alianzas para el ejercicio del poder gubernamental.

Así, en el inicio constitucional del Perú se otorgó relevancia e importancia a la religión católica en la sociedad, en tal contexto, se limitó el ejercicio de otras confesiones a través de disposiciones concordantes a su devenir histórico.

En ese orden de ideas, la relación entre el Estado peruano y, por tanto, su intervención, en las confesiones religiosas ha variado desde la hostilidad hasta la admisión de la pluralidad; pero su concreción se logró con el reconocimiento formal de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Por tanto, en la actualidad, en los estados modernos, no se puede interpretar la intervención del Estado aislada de la primacía de la dignidad del individuo. Asimismo, es innegable la intervención de la filosofía jurídica con relación a la interpretación de cómo el Estado se debe relacionar con los individuos en función a su confesión religiosa.

Al respecto, desde la perspectiva de la filosofía jurídica existen diferentes enfoques y autores que han tratado esta cuestión. Por un lado, el liberalismo clásico postula que el que el Estado intervenga en las religiones debe ser considerado como una transgresión a la libertad de conciencia del individuo; puesto que, todas las personas pueden elegir tener o no una religión. Así, filósofos como John Locke, señalaban que la religión era un asunto íntimamente privado y el Estado no debía intervenir en ella. Tal sentido podría interpretarse

con una connotación totalmente radical; sin embargo, en el contexto en el que se erigen tales ideas, el Estado estaba caracterizado por la intolerancia sobre aquellas confesiones religiosas que no se encontraban en armonía con la mayoría o sus intereses, de ahí la prohibición de práctica de algunas confesiones e incluso la sanción hacia individuos que profesaran o divulgaran ideas contrarias a las establecidas por el régimen, tal y cual fue la experiencia peruana dentro de un período de su historia constitucional.

Por otro lado, otras perspectivas filosóficas se fundamentan en los postulados del autor Georg Wilhelm Friedrich Hegel, quien señala que el Estado debe intervenir a fin de actuar como protector y regulador de la religión, en consideración a su impacto cultural, para tener como garantía su limitación y no afectación de derechos individuales; es decir, la regulación de las religiones por parte del Estado se encontraría justificada en su relevancia social.

Un autor relevante desde la perspectiva de la filosofía jurídica, John Rawls, plantea uno de los pensamientos que sirven como cimiento para la admisión del pluralismo religioso, porque postula que el Estado debe primar y proteger la libertad religiosa y la igualdad, como derecho, para todos los individuos, sin establecer una diferenciación por la religión que profesan y, por tanto, también se deben salvaguardar a aquellos grupos religiosos minoritarios. Es decir, le otorga una óptica desde la concepción filosófica de la justicia a cómo debería el Estado relacionarse e interactuar con las confesiones religiosas de los individuos.

Teniendo en cuenta la diversidad de perspectivas planteadas por la filosofía jurídica, es válido cuestionarse, en el contexto peruano, por qué el Estado opta por intervenir en una esfera tan privada como lo es la interacción de los individuos con la religión que profesa y, a su vez, cómo impacta tal intervención al ejercicio del derecho a la libertad e igualdad de religión.

Este planteamiento sólo es posible comprenderlo, en principio, a través del entendimiento del sistema de relación que existe entre el Estado peruano y las religiones.

Sobre lo expuesto, Revilla (2013) señala que la tipología de sistemas de relación entre la Iglesia y Estado que adoptan los países se basa en criterios que se sustentan a partir de los principios del derecho eclesiástico, los que son reconocidos en la Constitución y sirven como referencia (p. 47). Los tres sistemas reconocidos son: el sistema de confesionalidad, separatista y de cooperación. En el Perú sobresale el sistema de laicidad.

3.2. ¹ Sistema de laicidad de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas

El sistema que orienta la relación entre la Iglesia y otras confesiones con el Estado peruano es el de laicidad. La laicidad es entendida como aquel principio que refleja la autonomía e independencia del Estado sobre las creencias religiosas y, también, permite definir los límites de intervención estatal sobre la interacción de las confesiones. Tal principio, se encuentra reconocida en el párrafo primero del Artículo 50 del texto constitucional.

Como se ha señalado, si bien la Constitución Política de 1993 no ha expresado de forma literal el principio de laicidad, a través de la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado. Al respecto, en la Sentencia del Expediente N° 007-2014-PA-TC, explica: “En efecto, el artículo 50 define la forma política del Estado peruano como un estado laico o aconfesional en tanto que declara su independencia y autonomía de toda organización o autoridad religiosa” (fundamento 11)

Además, en la referida sentencia, el Tribunal constitucional señala que el principio de laicidad está conformado por dos vertientes, la laicidad entendida como separación y la laicidad entendida como neutralidad.

En relación con la laicidad como separación, es imprescindible concebir que el Estado no tiene injerencia ni unión orgánica a cualquier manifestación o Iglesia;

es decir, existe una separación estructural y funcional, puesto que la finalidad de sus actividades no son las mismas.

Por otro lado, la laicidad, como neutralidad, se encuentra relacionada con la igualdad, por lo que es imperativo que el Estado no deba otorgar ningún trato discriminatorio a ninguna confesión religiosa y tampoco a los individuos. En la Sentencia 0003-2010-PI/TC del Tribunal Constitucional, por el caso Colegio de Abogados de Lima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, se describe el alcance y establece los límites de la laicidad, destacando las dimensiones por las que se exterioriza la neutralidad del Estado en función al contexto religioso, tales como la neutralidad educativa, financiera, normativa e institucional.

Sobre la neutralidad educativa, el Tribunal Constitucional desarrolla que el Estado peruano debe fomentar una educación laica, respetando que los encargados de la educación de los menores tengan la plena libertad para decidir qué tipo de educación religiosa o no deciden instruirles.

Además, en relación con la neutralidad financiera, señala que el Estado está proscrito de financiar de manera directa o de forma indirecta a una confesión religiosa en específico.

Asimismo, sobre la neutralidad normativa e institucional, el Tribunal Constitucional desarrolla que, a través de sus órganos competentes, el Estado no debe promulgar normas que generen un tratamiento diferenciado y discriminatorio a alguna religión en particular y los lineamientos de las entidades públicas no deben regirse a favor de una confesión religiosa y tampoco colisionar con los intereses de los individuos que profesen una religión minoritaria.

Así, el Tribunal Constitucional, aparte de desarrollar la implicancia del principio de laicidad en el Perú, también, ha desarrollado su contenido; por ejemplo, en la Sentencia del Expediente N° 05241-2012-PA/TC señala que la laicidad implica el respecto de la libertad religiosa y, mediante la Sentencia del Expediente N° 2667-2022-HD/TC se pronuncia sobre la enseñanza del curso de religión en los

colegios públicos, refiriendo que la misma debe ser opcional y no impuesta, puesto que se debe respetar la diversidad cultural y sus expresiones.

En el contexto referido, la Constitución del Perú y sus interpretaciones, determinan la separación entre las iglesias y el Estado, reafirmando que el Estado no tiene obligación alguna de sostener a una confesión religiosa en específico.

Sin embargo, es importante señalar que, en la realidad, han subsistido a lo largo del tiempo, ciertas prácticas que podrían ser interpretadas como intervención del Estado en el desarrollo de las confesiones religiosas, en específico, con la religión católica, puesto que la misma tiene una presencia predominante en la educación pública, se fomenta la inclusión de símbolos religiosos en entidades públicas y, además, se financia ciertos puestos que cubren en lugares específicos para el fomento de su fe o dogma; situaciones altamente cuestionables ante todo lo expuesto; pero que aún persisten en la actualidad.

3.3. Principio de colaboración entre el Estado peruano y las confesiones religiosas

Según lo descrito y desarrollado en el primer capítulo, con relación al contexto histórico constitucional y su injerencia en el hecho religioso, se ha evidenciado que, en el Perú, se expresó la posición confesional hasta la posición de cooperación, tal y como ha quedado expresa en la Carta Magna actual.

En ese sentido, la redacción del artículo 50 de la Constitución Política del Perú expone el principio de cooperación. Al respecto, establece un margen de diferenciación al señalar que reconoce a la Iglesia Católica como un componente relevante en la construcción histórica, cultural y moral del país y, por ello, le presta su colaboración. No obstante, también se pronuncia sobre otras confesiones religiosas, señalando que el estado peruano también puede establecer formas de colaboración con ellas, sin un marco de justificación.

Así, para una aproximación a la interpretación del principio de cooperación, es importante tener en cuenta su definición. Sobre ello, Sardón (2016), la define como: “relación de colaboración y coordinación entre ambas partes, basada en el respeto mutuo, la autonomía y la pluralidad religiosa” (p. 273). Es decir, dicho principio expresa el aporte entre las confesiones y los estados para el alcance de fines similares sin mediar un trato discriminatorio; esto es, dentro de la frontera que establece el ordenamiento jurídico.

Sobre los fines y objetivos, Llamazares (2018) señala que, en atención a que las confesiones religiosas poseen determinados fines, diferentes a los objetivos que presente alcanzar el Estado es factible que ambos puedan establecer dos tipos de cooperación basados en la interrelación y que se explican a partir de que las confesiones religiosas apoyen a los estados a alcanzar sus objetivos y viceversa, para que las confesiones concreten sus fines. Además, el fundamento de que el Estado coopere y aporte ayuda a las confesiones en sus actividades es porque tiene un impacto positivo para concretar sus objetivos.

Lo anterior puede entenderse en función a que si las actividades de las confesiones religiosas contribuyen a alcanzar la finalidad pública de un Estado es porque las mismas cumplen una función social relevante para mantener el orden público y alcanzar el bienestar social.

Ahora bien, el marco de cooperación entre las confesiones y los estados no deben ser interpretado en contra de la laicidad constitucionalmente evocada. Sobre lo anterior, Revilla (2013), menciona que se encuentra en vigencia un debate en relación con considerar al principio de cooperación como parte del principio de laicidad, porque implicaría una expresión externa de la libertad de religión. Sin embargo, un sector doctrinario podría deducir que la cooperación estatal afecta la laicidad.

No obstante, lo cierto es que pese a que, en apariencia, el principio de cooperación colisiona con la laicidad y, además, con el principio de neutralidad, la naturaleza de la colaboración entre las confesiones religiosas y los estados se encuentra en el marco del respeto de la igualdad religiosa y la no discriminación,

esto es, en el contexto de la interrelación, la intervención del estado se encontrará justificada por elementos objetivos que la sustentan, ahora, esto nos puede conducir a replantearnos la neutralidad como principio estrechamente relacionado con lo descrito.

El principio de neutralidad puede definirse como aquella obligación estatal de limitarse a intervenir en materia religiosa y no tener preferencia por una confesión en particular. A su vez, Pérez (2015) señala que “la neutralidad religiosa implica que el Estado mantenga una posición neutral en contraste con las diversas opciones religiosas, sin que alguna sea objeto de discriminación positiva o negativa”

Al respecto, a través de la Sentencia N° 0101-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que la neutralidad religiosa implica que el Estado garantice el ejercicio de la autonomía de las confesiones religiosas, en tanto personas jurídicas, la libertad religiosa y el compromiso del acceso a todos los servicios públicos sin que medie discriminación por connotación religiosa.

Aunado a lo descrito, en evidencia, existe una íntima relación de los principios de neutralidad, laicidad e igualdad con relación al principio de cooperación del Estado peruano con otras confesiones, siendo que todos los principios expuestos se fundamentan en la laicidad estatal a través de diversos objetivos. Por su lado, el principio de neutralidad pretende garantizar la imparcialidad estatal en un contexto de pluriconfesionalidad religiosa, sin que medie favorecimiento alguno, el principio de laicidad exige la no intervención del Estado en el hecho religioso de los individuos y de la sociedad en colectividad y la igualdad implica la no diferenciación de trato por motivos de creencia religiosa.

Todos los principios señalados se encuentran conexos al principio de cooperación, puesto que el Estado interviene en un marco democrático sin colisionar con el ordenamiento jurídico a fin de establecer mecanismos de relación, sin contravenir la igualdad religiosa; para el alcance de los objetivos que persigue.

Sin embargo, pese a lo expuesto, existe un marco de limitación leve que, de no respetar el Estado, al intervenir, podría generar un espacio de discriminación y diferenciación que contraviene el principio de igualdad religiosa.

En el Perú, por ejemplo, según de la lectura literal del artículo 50 de la Constitución Política del Perú se colige que existe colaboración directa a la Iglesia Católica ya que se le reconoce su aporte cultura, histórico y moral en el desarrollo de la sociedad peruano y, por tanto, indirectamente, se establece una obligación de colaboración que, a diferencia de otras confesiones solo se interpreta como la posibilidad de establecer acuerdos con el Estado. Así, tal obligación que el Estado peruano ha determinado en la Constitución se deriva del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano, lo que nos permite cuestionar la garantía del principio de igualdad y la interpretación que justifica el marco de regulación normativa diferencia de la confesión religiosa con otras y cuáles son sus consecuencias e implicancias.

3.4. El acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano y sus implicancias

El Concordato se conceptualiza como un tratado internacional que señala de qué manera se organiza y funciona las actividades de la confesión religiosa católica en determinado territorio, estableciendo un conjunto de condiciones que permita regular su interacción en la sociedad para incentivar la colaboración con un estado. Así, dicho acuerdo posee un rango jerárquico de Tratado Internacional.

La celebración de acuerdos entre el Perú y la Santa Sede, en inicio, data del año de 1852, período importante para el país puesto que se encontraba en un proceso de consolidación de la nación, por tanto, el clima organizacional del Estado se caracterizó por una constante divergencia política y social. Entonces, en tal fecha, luego de producido el golpe de Estado en contra del presidente Ramón Castilla, José Rufino Echenique suscribe el primer tratado. Hay que tomar en consideración que aquel momento se caracterizó por la intolerancia

religiosa y su carácter confesional, de ahí que haya existido privilegios a la Iglesia Católica, sumado a su papel histórico y de construcción de la identidad en la sociedad.

Sobre lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto al referido acuerdo no se le denominó como tal “Concordato”, en los documentos oficiales se hacía referencia sobre el como el “Tratado de amistad y concordia entre la Santa Sede y la República del Perú”, así lo ha señalado Manuel Burga, historiador que estudió la relevancia del primer Concordato para el afianzamiento de Estado peruano y el catolicismo en el siglo XIX.

Superada la anterior etapa histórica descrita, surgió un contexto de crisis social y económica del Perú, marcado por la violencia política en la década de 1980, ello debido al conflicto armado interno que enfrentaba la nación y una inflación determinante, entonces, el siete ¹ de julio de mil novecientos ochenta se suscribió el Concordato entre la Santa Sede y el Estado peruano, a través del cual se estableció el mecanismo de colaboración con la Iglesia Católica y que sigue vigente a día de hoy.

Rodríguez (2018) señala sobre el Concordato en el Perú:

Este instrumento jurídico internacional –propio de los entes con personalidad jurídica internacional–, reconoce a la Iglesia Católica como ente con su propio ordenamiento jurídico, que es primario, autónomo e independiente de la comunidad internacional. Por consiguiente, del Estado peruano reconoce a la Iglesia –tal como se enunció supra–, como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración para realizar convenientemente la misión que le es propia (p.49)

Es decir, a través del Concordado existió una modificación fundamental ¹ de la situación jurídica de la Iglesia Católica en el Perú, porque se le reconoció su autonomía e independencia dentro del marco jurídico de la nación y, además, a comparación del Acuerdo internacional suscrito en el año de 1852, con este último, se reconoció el rango constitucional del mismo.

Entonces, se concluye que, a partir de la suscripción del acuerdo en el Perú, se establecieron disposiciones en función a la personalidad jurídica otorgada a la iglesia, el reconocimiento de la libre enseñanza; entre otros aspectos relevantes.

Por otro lado, es importante rescatar el aporte de Rodríguez (2018), quien describe el mecanismo de cooperación entre el Estado peruano y la Iglesia Católica a través de la comprensión de la dimensión universal y particular de esta última.

Sobre la dimensión universal, el Estado en el Perú, el referido autor sostiene que Iglesia Católica es un socio mayor de apoyo material y representa un aliado diplomático y un canal de protección cultural, es decir, a partir de tal dimensión se desenvuelve la cooperación institucional, cultural y diplomática para la consolidación de la democracia. Por ello es que se establecieron dos dependencias institucionales para garantizar dicha relación, una a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica y, la otra, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así, existe una directa interacción con la Santa Sede.

Cabe precisar, sobre lo anterior, que el autor expone un vacío que, a su criterio debe de superarse; puesto que considera que debe existir un nexo de relación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, creándose otra instancia para que se ocupe o coordine las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede con la Conferencia Episcopal peruana, criterio que podría ser cuestionable puesto que exigiría mayores esfuerzos no solo normativos, sino presupuestales por parte del Estado.

Por otro lado, sobre la dimensión particular de la Iglesia Católica y su relación con el Estado, el autor refiere que esta perspectiva abarca el recurso moral, las matrices éticas para el desarrollo humano y el aporte en la cultura social, tal relación se mantiene a través de la institución de la Conferencia Episcopal peruana. Además, a través de la referida dimensión se pretende promover la

educación de la doctrina social que cumple la Iglesia, la capacidad creativa y la práctica de la filantropía.

La interpretación del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado del Perú, que describe el autor, converge en el objetivo de la misión concordataria y diplomática que se pretende, de ahí que Rodríguez (2018) concluya que: “La Nación peruana debe encontrar caminos para llegar con más ascendencia ante la Santa Sede a fin de incrementar la cooperación en temas de desarrollo, de los valores democráticos y la ética política y administrativa, revalorizando la vía diplomática y estableciendo mecanismos de colaboración internacional, como exigencia de la mutua cooperación establecida en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú en 1980.” (p. 130) Es decir, reconoce el marco de obligatoriedad que la Constitución Política establece en función a la colaboración que le debe el Estado al catolicismo, ello justificado por su aporte cultural y social, pero también en la necesidad de la búsqueda de mecanismos en los que la Iglesia se involucre en la determinación de las convicciones éticas y democráticas de la sociedad peruana.

Las referidas obligaciones que establece el acuerdo suscrito, en evidencia, se manifiestan a través de diversos instrumentos institucionales, en principio, a nivel presupuestal. Régimen que también ha sido ampliamente criticado porque contravendría el estado de igualdad exigible en el tratamiento de relación iglesia – estado, respecto a otras confesiones.

Un claro ejemplo son las asignaciones al régimen eclesiástico y las subvenciones, Mosquera (2005), acertadamente señala que: “Y es que, desde una concepción amplia de la libertad religiosa, siendo el Estado no confesional, y permitiéndose el ejercicio y participación de todos los grupos religiosos en lo que se puede considerar “factor religioso”, el elemento económico, fiscal o patrimonial se presenta como una cuestión de vital importancia” (p. 5)

En tal sentido, es de importancia describir el alcance del Concordato en relación con el elemento económico, fiscal y cuál ha sido su crítica en atención al marco diferencial del tratamiento con la Iglesia Católica y otras confesiones. En

principio, cabe resaltar la descripción constitucional por la que se fundamenta la vinculación del Estado peruano con el catolicismo, la misma menciona su rol histórico y moral.

Por ello, la diferenciación respondería a una cuestión histórica, siendo que se reconoce el accionar importante de la Iglesia Católica en la consolidación constitucional del Perú, fundamentado en su labor social, actividades de apoyo y caridad en lugares inaccesibles del Estado peruano, teniendo en cuenta su injerencia en establecimientos de salud, instituciones de apoyo social e incluso en centros educativos del país.

Ruiz (2019) señala que se distinguen dos momentos históricos de la relevancia de la injerencia del catolicismo en el Perú; opina: “El primer momento toma en cuenta el papel de la Iglesia católica desde la llegada de los españoles al Tahuantinsuyo, el cual se transformaría en el Virreinato del Perú, hasta la declaración de independencia. El segundo se considera desde la independencia del Perú y la instauración de la República hasta el día de hoy” (p. 64), de ahí que describa que en cuanto los españoles arribaron al Perú, el catolicismo tuvo un tratamiento jurídico especial desde una perspectiva fiscal y económica, ello se ha conservado a través del concordato.

Sobre lo anterior, ello se refleja en lo prescrito en el artículo X del Concordato el cual establece: “La Iglesia católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que le otorgan las leyes y normas vigentes” además, a través del Decreto Legislativo 626, publicado el 30 de noviembre de 1990 señala en su artículo 1: “(...) confírmese la vigencia para todos sus efectos, de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades religiosas que la integran”

Con relación a lo señalado, ello implicaba que; como se determinó históricamente, la Iglesia continúe gozando de su condición de inmunidad tributaria, además de encontrarse exenta del pago del impuesto predial y el pago del impuesto general de las ventas. Asimismo, no constituirán renta de quinta

categoría, las asignaciones personales entregadas a los miembros de la Iglesia católica que trabajan en la docencia en centros educativos católicos.

En función a lo descrito, si bien se han prescrito exoneraciones para las entidades religiosas distintas a la católica, ellas poseen un condicional, puesto que sólo aquellas que se encuentran en el Registro de Entidades Religiosas del Estado pueden acceder a las exoneraciones, exigiendo el cumplimiento de diversos requisitos para que puedan ser reconocidas por un lapso de tres años, para luego ser reevaluadas acorde a la Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, caso totalmente contrario a la Iglesia Católica y sus instituciones que adquieren personería jurídica inmediata, situación que además de afectar al principio de igualdad religiosa, también transgrede el principio de legalidad o reserva de ley establecido en el artículo 74 de la constitución. En síntesis, "(...) para las entidades religiosas no católicas, el principal problema se deriva, no de la interpretación más o menos amplia sobre qué exoneraciones les están reconocidas, sino que a diferencia de las entidades católicas han de comenzar desde el principio y conseguir ser consideradas primeramente como entidades religiosas para luego poder solicitar los beneficios económicos pertinentes" (Mosquera, 2005, p. 32)

Por otro lado, otra de las implicancias del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú se manifiesta en las asignaciones del régimen eclesiástico o las subvenciones al régimen. Al respecto, la Ley N° 31638, Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; en su anexo A, establece el pliego presupuestario, el monto y la persona jurídica que cuente con subvenciones para el año fiscal 2023, otorgando a la Iglesia Católica un total de 2'603,000 (dos millones seiscientos tres mil con 00/100 soles), al Obispado Castrense un monto de 37,500 (treinta y siete mil quinientos con 00/100 soles); entre otras entidades; no obstante, no se acredita que otras entidades religiosas reciban tales apoyos por parte del Estado. Los señalados aportes se justifican en lo establecido en el artículo VIII del Concordato, el cual señala lo siguiente: "El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto, no constituyen renta sujeta a tributación"

En atención a lo anterior, existe una crítica ante la vulneración del principio de igualdad, porque si bien es cierto las actividades de la Iglesia se desarrollan en beneficio de la comunidad, las demás también. Al respecto el sacerdote Armando Nieto, con relación a las asignaciones señalan que “Tal como está, hay que eliminarlo. Son ridículas y hacen creer a la gente que hay una especie de protección económica, lo que no es verdad” en ese sentido, las asignaciones no reflejan un aporte importante y sería más beneficioso prescribirlas.

Asimismo, otra de las críticas sobre las implicancias de la suscripción del Concordato se establece a partir del nivel educativo. Sobre ello, el Currículo Nacional de educación Básica en el Perú se mantiene un régimen de enseñanza de “Dios” en base a una concepción católica, que, pese a que aquellos que profesan otras religiones se pueden eximir; podría ser transformada a fin de reconocer la pluriconfesionalidad e impartir un sistema de enseñanza desde la tolerancia y la comprensión de la libertad religiosa en igualdad de condiciones.

Otra marcada diferenciación es la de la admisión de los capellanes en entidades públicas, sobre ello el Artículo XVIII del Concordato establece: “El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. (...) Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social” Por ello, es la capellanía la que brinda soporte emocional en diversas circunstancias en instituciones religiosas; no obstante, tal consideración solo se tiene a la Iglesia católica.

Por ello, el 08 de julio de 2022, los miembros del grupo parlamentario de Renovación Popular, presentaron el Proyecto de Ley N° 2541/2021-CR, “Proyecto de ley de capellanía cristiana militar policial evangélica y asistencia religiosa a los cristianos evangélicos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa” la cual tuvo por objeto la asistencia religiosa a través de capellanes o ministros a los militares y policías cristianos evangélicos; sin embargo, a la fecha el proyecto no se ha

aprobado y sin duda representaría un avance en relación al marco de actuación en igualdad de condiciones de otras identidades religiosas.

Por lo expuesto, si bien es cierto el Concordato posee un orden internacional, el mismo contempla artículos que, en evidencia, actúan con beneficio primario a la atención del Estado con la Iglesia católica, hecho que se refleja en la determinación económica, tributaria, presupuestal; entre otras, que han marcado un tratamiento diferencial en base a la justificación histórica, moral y cultura que ha cumplido el catolicismo en el Perú.

3.5. La importancia de la Ley de Libertad Religiosa en la relación Iglesia – Estado y su relación con el principio de igualdad.

Tal y como se ha desarrollado, a partir de la Constitución de 1979 se realizó el reconocimiento explícito de la libertad religiosa en el Perú y, a su vez, se cimentó el principio de colaboración en la relación de Iglesia – Estado, además, implícitamente reconoce la preocupación de establecer una vinculación con aquellas minorías religiosas diferentes a la Iglesia Católica.

Se debe entender como grupo minoritario a aquellos que son diferentes y que poseen características peculiares distintas a los que se comulga por la mayoría social, en ese sentido, Marcelo (1998), señala que: “El término minoría sólo se aplica a los grupos no dominantes de una población que poseen y quieren conservar tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas estables netamente distintas de las del resto de la población” (p.167).

En ese sentido, en el año de 2010 se promulgó la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa en el Perú, teniendo como principal intención la promoción y protección de la libertad religiosa en el país. En ese sentido, el artículo 2 del referido texto establece que *“El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.”*

Asimismo, el 19 de julio de 2016 se aprobó, a través del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, por el cual el Estado peruano ha buscado establecer mecanismos de reconocimiento jurídico con relación a las minorías para garantizar el respeto de su derecho a la libertad de desenvolvimiento del individuo respecto a sus ideologías religiosas, por ello para acceder a los beneficios que el Estado pueda otorgarle una confesión debe registrarse y ser reconocida, así en la exposición de motivos ut supra se reconoce que: "(...) la finalidad del Registro contenida en el artículo 13 de la Ley, que determina el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades religiosas y facilitación de sus relaciones con el Estado, permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan a las entidades religiosas en el marco del ordenamiento jurídico vigente"

Sobre lo anterior, entonces, la libertad religiosa implica la actuación de un Estado laico para el libre desenvolvimiento de la diversidad de credos existentes; todo esto, para garantizar el derecho a la igualdad. Al respecto, Revilla (2013) opina que: "La Ley de Libertad Religiosa es un mecanismo para igualarla, pero, como lo veremos, ni siquiera la forma es equiparable" (p. 90), mencionando la diferencia con el tratamiento a la Iglesia Católica.

Entonces, dicha ley es una respuesta a la expuesta falta de igualdad religiosa que se mantuvo en el régimen histórico y que se constata con la historia de las constituciones en el Perú, sin dejar de mencionar que la normativa tiene como referencia jurídica la Constitución, los tratados de derechos humano y hace mención especial al Concordato; por lo que enarbola preceptos que atentan contra igual tratamiento jurídico.

En efecto, en un Estado laico el derecho a la libertad religiosa ha de comprender también la colaboración igual del Estado y la no discriminación en el trato con las diversas confesiones. Esto implica que el Estado peruano puede acordar formas de cooperación con distintas religiones, que sin duda serán más complejas y relevantes en la medida que se traten de confesiones con mayor cantidad de creyentes (Carpio y Sosa, 2013, p.995).

Por otro lado, sin desmerecer el reconocimiento constitucional al respeto de las minorías religiosas, en el marco de poder crear mecanismos de cooperación entre el Estado y grupos religiosos minoritarios se ha implementado, en el año de 2003, a través de la Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS la creación del Registro de Confesiones distintas a la Católica, para que se pueda adquirir no solo el reconocimiento; sino la capacidad jurídica para desarrollar actividades que estos grupos refieran de acuerdo a las finalidades que sus creencias buscan. Avance altamente significativo si se tiene en cuenta que con anterioridad a esta resolución no se tenía conocimiento de ni cifras de la cantidad de grupos religiosos existían en el país.

Para el 2015, más de 65 confesiones fueron reconocidas ante el órgano estatal y alguna de ellas ha formalizado ya acuerdo parcial de cooperación y apoyo con gobiernos regionales y algunas municipalidades como por ejemplo las municipalidades de Nuevo Chimbote, Yanacancha, Lima, o el Gobierno Regional de Amazonas (Mosquera, 2005, p.216).

Bajo tal contexto, el 24 de octubre de 2016, mediante Resolución Directoral N° 153-2016-JUS/DFJC se aprobó la Directiva N° 001-2016-JUS/DGCJ “Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS – Reglamento de la Ley N° 29635, sobre el Registro de Entidades Religiosas”, la cual tiene como objeto establecer los mínimos lineamientos para que la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. No obstante, pese a tales esfuerzos, aún existen críticas a este régimen.

No obstante, existen márgenes actuales que aún se debe superar, como en el aspecto educativo y acceso a beneficios, sobre ello Marcelo (1998) menciona que “No puede darse por sentado que la mera separación entre el Estado y la

religión garantice la no discriminación, o que la existencia de una religión de Estado o la obligación de solicitar el reconocimiento oficial da lugar necesariamente a la discriminación” (p.167). Es decir, si bien es cierto está reconocida la laicidad del estatal sucede que a pesar de que exista un principio de separación, aún hay reflejos de que una religión tiene preeminencia en función a sus ideas y principios que se reflejan a nivel normativo.

Por ello, pese al reconocimiento jurídico de los grupos religiosos distintos a los católicos existen rasgos en la sociedad peruana, más aún en la aplicación legislativa que no permiten que se garantice la igualdad material en el tratamiento de la expresión religiosa. Aparentemente se garantiza la igualdad en materia religiosa, sin embargo, este derecho posee una forma material que implica que no basta con el mero hecho de que los principios estén reconocidos; sino que es necesario que el Estado asegure un contexto real de la protección de estos derechos. En esa misma línea, Mosquera (2005) ha manifestado que “(...) para las entidades religiosas minoritarias muchos derechos están reconocidos, pero no regulados” (p.290). Por tales motivaciones, el Estado no debe incidir totalmente en las actuaciones religiosas; solo deberá actuar de manera subsidiaria cuando así lo solicite la comunidad y se justifique en razones de colaboración o cooperación.

Por otro lado, como se mencionó, actualmente existe el registro de entidades religiosas reguladas por la ley 29635 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Sin embargo, ¿Qué utilidad tendrá entonces un sistema de registro de confesiones configurado en estos términos? Si no ofrece ningún tipo de ventaja para las entidades ahí inscritas, si no tendrán acceso a un sistema de colaboración en los términos del artículo 50 de la Constitución Política; si su contenido les resulta igualmente aplicable de modo directo; si no está ganando una posición especial en el ordenamiento jurídico, ¿para qué inscribirse? (Mosquera, 2005, p.295)

En ese sentido, la problemática radica en que la inscripción de las entidades religiosas es una medida parcial para que aquellas confesiones que no son católicas alcancen la igualdad de trato puesto que los requisitos que se establecen para que estas comunidades puedan acceder a la inscripción son un herméticos, genéricos y rigen a una concepción de religión o grupo confesional que comparte rasgos con el catolicismo.

En esa misma línea, los criterios y definiciones que desarrolla la normativa tiene una caracterización altamente genérica en relación a la tradición católica y como manifiesta Mantecón (2001): “Determinar qué es una confesión religiosa, es una misión ajena a las competencias del Estado laico, que se concibe así mismo como radicalmente incompetente en materia religiosa” (p.141), ya que son definiciones tendencialmente subjetivas; por lo que la problemática se volvería a producir en razón a “determinar qué debe entenderse jurídicamente por confesión religiosa o iglesia, y en cómo acreditar dicha condición ante las pertinentes instancias civiles, cuando éstas son objeto de un reconocimiento específico por parte del Estado” (p.142)

Por lo tanto, es de suma importancia que el Estado se independice de criterios religiosos subjetivos para asegurar la igualdad material en relación a criterios religiosas a pesar de que, como manifiesta Mosquera (2005) “La iglesia católica disfrutó históricamente de una ayuda económica directa por parte del Estado”(p.290), rige aún un mecanismo de colaboración indirecta que es expresamente injusta porque aún prevalece el privilegio de la promoción que el propio estado hace de la enseñanza de la educación religiosa católica al reconocerla y garantizarla en todo el sistema educativo en aplicación a lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede, criterios de colaboración que no existe con otros grupos religiosos minoritarios y que difícilmente se darían.

Por lo descrito, es evidente el favorecimiento al sector católico en la sociedad peruana y los privilegios que se le ha otorgado a diferencia de los dados a los grupos minoritarios, cuyo reconocimiento formal y mecanismo de inscripción no ha acreditado el pleno ejercicio de la igualdad material porque, como expresa Marcelo (1998): “Aun cuando el Estado mantenga una estricta neutralidad ante las diversas creencias, ello no excluye necesariamente una desigualdad en el trato” (p.168)

En síntesis, la ¹ Ley de Libertad Religiosa no debería ser normativamente necesaria y contraviene la naturaleza del derecho de libertad religiosa, pero es políticamente necesario ante la existencia de un Concordato, puesto que contraponer al sistema de igualdad religiosa con otras entidades.

2.3. Marco conceptual

Estado. D' Auria (2008) define al Estado como “una personificación metafórica del derecho” e cual que, de la misma manera que una persona jurídica, posee mecanismos de institución, en base a un orden jurídico; sin embargo, equivocadamente, se concibe al estado como una realidad ajena que construye y coloca el derecho; no obstante, tal concepto dual es analíticamente insostenible.

Intervención estatal. Mecanismo de actuación del Estado frente a los fenómenos que se desarrollan a nivel político, jurídico y social en determinado territorio; a fin de dirigir, controlar y limitar el ejercicio de determinados derechos; cuya justificación radica en el pacto social. (Peralta & Vasco, 2019).

Confesiones religiosas. Grupo permanente de individuos que se encuentran vinculados por la fe que profesan en común y que se caracterizan por ser parte de una organización y contar con un régimen

religioso. Asimismo, puede definirse, como un grupo social con origen independiente del Estado con finalidad religiosa. (Blanco, 200)

Igualdad. García (2008) define a la igualdad como un principio y, a su vez, un derecho que pretende ubicar en un estado equivalente, a las personas que se encuentran en una situación idéntica; lo que abarca una conformidad y una naturaleza coincidente en circunstancia, calidad, forma o cantidad; a fin de que no se prescriban privilegios o un marco de excepción que prescindan de los derechos de personas en comparación a otras que se encuentran en sincrónica.

Principio de igualdad religiosa. Sánchez (2009) define al principio como la optimización de garantía del ejercicio de la libertad religiosa. Asimismo, Huerta (2005), señala que existe una vinculación positiva y negativa del Estado con el principio de igualdad. La vinculación negativa está orientada a la prohibición de establecer normas que ocasionen un impacto o contexto de discriminación. Por otro lado, la vinculación positiva se manifiesta mediante el ordenamiento jurídico, al prescribir reglas diferenciadoras en casos concretos y basado en justificaciones objetivas.

Libertad religiosa. Derecho que posee todo individuo a no ser obligado por agentes externos, con relación a su religión o creencia; y a cualquier proscripción de persecución, violencia, intimidación o limitación a causa de su elección religiosa que no le permita desarrollarse en función a su elección, prácticas y desenvolvimiento confesional de manera pública o privada. (López, 2016)

Laicidad. Principio jurídico que refleja una actitud de neutralidad, basada en la expresión jurídica tolerante a través de la separación entre las confesiones religiosas y el Estado, el principio de no interferencia del contenido de las creencias, la no limitación de prácticas religiosas y el no reconocimiento de ninguna religión estatal. (Pont, 2019)

2.4. Sistema de hipótesis

La intervención del Estado influye negativamente en garantía del principio de igualdad religiosa en el Perú, en tanto, el artículo 50 de la Constitución Política de 1993 establece una diferenciación jurídica de deber de apoyo a la Iglesia Católica y la facultad de cooperación con otras confesiones religiosas; lo que genera que, materialmente, existan beneficios importantes a determinado grupo religioso.

2.5. Variables e indicadores

2.5.1. Variables

2.5.1.2. Variable independiente:

Influencia de la intervención del Estado.

2.5.1.3. Variable dependiente:

Afectación al principio de igualdad religiosa en el Perú.

2.5.2. Cuadro de operacionalización de variables

Tabla 1. Cuadro de operacionalización de variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
Intervención del Estado.	Mecanismo de actuación del Estado frente a los fenómenos que se desarrollan a nivel político, jurídico y social en determinado territorio; a fin de dirigir, controlar y limitar el ejercicio de determinados derechos; cuya justificación radica en el pacto social. (Peralta & Vasco, 2019).	Intervención directa e indirecta, mediante garantías implícitas y legales que otorga el Estado, en base a mecanismos de cooperación con relación a las confesiones religiosas en el Perú.	Financiamiento económico con fondos públicos.	Normativa general y específica.	<p>¿Considera que el artículo 50 de la Constitución Política del Perú evidencia un rasgo diferenciador de colaboración entre el estado peruano y la Iglesia Católica en contraste con otras confesiones religiosas?</p> <p>¿Es usted de la opinión, como especialista, que el aporte de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral en la sociedad peruana representa una justificación objetiva para un trato diferenciado con otras confesiones religiosas?</p>

Afectación al principio de igualdad religiosa.	Sánchez (2009) define al principio como la optimización de garantía del ejercicio de la libertad religiosa. Asimismo, Huerta (2005), señala que existe una vinculación positiva y negativa del Estado con el principio de igualdad. La vinculación negativa está orientada a la prohibición de establecer normas que ocasionen un impacto o contexto de discriminación. Por otro lado, la vinculación	El principio de igualdad religiosa es un mando de optimización cuya finalidad es que no exista un tratamiento diferenciado o excluyente entre las confesiones que se encuentran en una similar posición, ante sus características,	Exoneraciones tributarias.	Marco de aplicación diferenciada de exoneraciones tributarias.	¿El Concordato suscrito entre la Santa Sede y el estado peruano refleja una diferencia de tratamiento fiscal entre la Iglesia Católica con respecto a otras confesiones? ¿Por qué?
			Reconocimiento de confesiones religiosas.	Requisitos para la constitución como persona jurídica para las confesiones religiosas.	¿Cree usted, que el Estado debe tener la potestad de establecer requisitos exigibles para que las confesiones religiosas adquieran personería jurídica? ¿Por qué?
			Formal	Reconocimiento u naturaleza jurídica del derecho	En base a la dimensión formal del principio de igualdad, ¿Considera que existe reconocimiento normativo igualitario entre la Iglesia Católica con respecto a otras confesiones religiosas?
			Material	Aplicación fáctica del desarrollo normativo	En base a la dimensión material del principio de igualdad, ¿Cree usted que los poderes públicos del estado peruano promueven condiciones de trato igualitario entre la Iglesia Católica y otras

	<p>positiva se manifiesta mediante el ordenamiento jurídico, al prescribir reglas diferenciadoras en casos concretos y basado en justificaciones objetivas.</p>	<p>funciones y finalidades.</p>			<p>confesiones religiosas? ¿Por qué?</p>
	<p>Garantías explícitas.</p>	<p>Desarrollo de garantías y beneficios que otorga el Estado.</p>	<p>¿Cree que la intervención del estado peruano en el financiamiento de personas y servicios, a través de subvenciones a la Iglesia Católica garantiza el principio de igualdad religiosa?</p>		

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Por su finalidad

a) Investigación básica:

La investigación básica nos dirige a obtener información de la realidad para poder tomar conocimiento sobre un problema, ya que nos orienta a descubrir los principios o leyes que sostiene un problema (Díaz, 2005). Así, en la presente investigación se busca entender cuáles son los principios y leyes que componen la problemática, para luego recoger información y determinar cómo influye en la investigación.

b) Por su profundidad:

Investigación descriptiva, explicativa; debido a que pretende describir cuál es la condición del problema jurídico a exponer, explicando la normativa que vulnera el principio de igualdad religiosa. La presente tesis, por tanto, describe, de qué manera la intervención del Estado en su dimensión normativa y material.

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Población

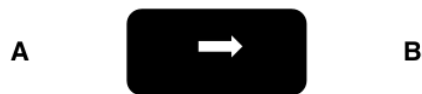
Constituida por profesionales con título profesional de Derecho, especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Canónico o Eclesiástico.

3.2.2. Muestra

Constituida por 10 profesionales de Derecho, especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Canónico o Eclesiástico.

3.3. Diseño de investigación

La investigación se realizará empleando el diseño descriptivo simple, debido a que se trata de evaluación de variables; en donde el **esquema** será el siguiente:



Donde:

A = Será la variable independiente

B = Será la variable dependiente

A= Intervención estatal.

B= Principio de igualdad religiosa.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

a) Análisis documental

Mediante el estudio de la doctrina, informes y legislación relacionada con las variables de estudio de la investigación con la intención de obtener información y datos para medir las variables de la hipótesis formulada. El instrumento usado fue el de fichas bibliográficas. Su uso permitirá establecer un orden, en relación a las fuentes primarias y secundarias del material

bibliográfico que se empleará para la redacción y justificación de los argumentos de esta investigación

b) Encuesta

La cual ha sido aplicada a la muestra seleccionada con la finalidad de obtener una opinión especializada en función al problema que se estudia. El instrumento usado fue el cuestionario. Se empleará para recopilar opiniones e interpretaciones de forma ordenada e idónea a fin de obtener información relevante en el campo del Derecho Constitucional y su relación con la problemática planteada.

3.5. Procesamiento y análisis de datos

3.5.1. Métodos lógicos.

- a) Método inductivo:** Se aplicará este método para obtener conclusiones generales respecto a la influencia de la intervención del estado en la garantía del principio constitucional de la igualdad religiosa a fin de alcanzar el objetivo general y realizar un análisis e interpretación del actual marco jurídico.
- b) Analítico – Sintético:** A través de este método se pretende comprender las partes que componen teóricamente la igualdad religiosa, descomponiéndolas para hacer un análisis de sus elementos y establecer un nexo con el Derecho Constitucional.

3.5.2. Métodos jurídicos:

- a) **Método dogmático:** Empleando este método, se analizarán diversos aportes doctrinarios que explican la intervención del Estado en garantía del principio de igualdad religiosa: principios eclesiásticos y constitucionales, relación actual entre el Estado y las demás confesiones, estado actual de los acuerdos celebrados entre el Perú y la Santa Sede y mecanismos de cooperación de otras religiones con el Estado. Además, se analizarán las variables de estudio para interrelacionar el principio de igualdad religiosa con la relación que existe de Iglesia y Estado.
- b) **Hermenéutico:** Mediante la técnica hermenéutica se realizó una interpretación de la normativa de igualdad religiosa; acercándonos al aspecto formal y material del Derecho Constitucional; estudiando su impacto en un Estado constitucional de derecho.
- c) **Exegético:** Mediante la interpretación literal del ordenamiento jurídico con relación al derecho constitucional de igualdad religiosa, además de una comprensión de la normativa peruana que respalda el libre ejercicio de las confesiones y su reconocimiento en la sociedad.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Propuesta de investigación

a) Texto vigente

Constitución Política del Perú
TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN
CAPÍTULO I
DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

b) Alternativa de modificación

Constitución Política del Perú

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones

El Estado se declara laico en un régimen de independencia y autonomía. Reconoce la libertad e igualdad religiosa en el marco del pluralismo confesional.

El Estado no interviene en las formas de expresión y organización de las entidades religiosas, salvo que alguna de ellas atente contra la moral y el orden público; además, **garantiza el ejercicio del derecho a la igualdad religiosa** sin establecer un marco de privilegio o beneficio a ninguna en específico.

4.2. Análisis e interpretación de resultados

4.2.1. Resultados de la ficha de análisis documental

Tabla 2. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, emitida el 9 de marzo de 2011

Proceso	Sujetos procesales	Descripción del caso	Análisis jurídico
Demanda de amparo.	<p><u>Demandante</u> Jorge Manuel Linares Bustamante</p>	<p><u>Posición del demandante</u> El demandante sostiene la vulneración al derecho de igualdad ante la exhibición de símbolos católicos (crucifijos, biblias) en los tribunales y ante la exigencia de realizar diligencias en el Poder Judicial al consultar a los procesados o declarantes la religión que profesan, siendo que se vulnera la libertad religiosa de aquellos que profesan una religión diferente a la católica, ello no se encontraría de acuerdo con un régimen laico estatal. Por otro lado, sostiene que la religión que profese un funcionario público pertenece a una esfera íntima del individuo y cualquier expresión de su condición debe mantenerse en un lugar privado.</p>	<p>El Tribunal Constitucional justifica la exhibición de símbolos religiosos en los tribunales de justicia ante el valor histórico que se le otorga a la Iglesia Católica, reconociendo así su aporte social. No obstante, también califica el argumento del demandante de emocional; siendo que, considera que el hecho de que le ofenda la presencia de un crucifijo o una biblia en espacios públicos no debe comprenderse como una afectación a un derecho fundamental; ya que, pese a que él no profese dicha la religión católica no existe transgresión a su identidad o convicciones.</p>
	<p><u>Demandado</u> Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de</p>	<p><u>Posición del demandado</u> Sostienen que la demanda no posee contenido constitucional de manera directa o indirecta y, por tanto, no existiría materia de pronunciamiento. <u>Fallo del Tribunal Constitucional</u></p>	<p>Por lo contrario, el Tribunal Constitucional sustenta que el hecho de preguntar a un procesado o</p>

representante del
Poder Judicial

El Tribunal Constitucional manifestó que la igualdad no implica uniformidad y que la presencia de símbolos religiosos de connotación católica se debe a la influencia del catolicismo en la sociedad peruana conforme lo reconoce el artículo 50 de la Constitución de 1993.

Además, señaló que el reconocimiento a la Iglesia Católica posee congruencia y es totalmente coherente con el principio de laicidad, porque el hecho de negar una confesión como oficial no evade la posibilidad de reconocer el papel desempeñado por una Iglesia, esto a favor del desarrollo de la sociedad. Así, concluye que el carácter histórico va más allá del sentido religioso de su origen. De esta manera se justifica la presencia histórica de los símbolos religiosos.

Con relación al segundo extremo el Tribunal Constitucional señaló que la interrogante de qué religión profesan a los justiciables resulta impertinente y contraria a la libertad religiosa siendo que no posee relevancia para los objetivos que persiguen los procesos judiciales.

Por lo descrito, declaró infundada la demanda en el primer extremo y fundada en el segundo.

testigo sobre la religión que profesa carece de necesidad; pero siempre puede haber casos en los que se requiera tal apreciación; solo en dichos extremos puede realizarse esas preguntas.

En síntesis, la sentencia aborda el análisis del contenido jurídico del derecho a la igualdad y sustenta una diferenciación en base a un valor tradicional e histórico, bases “objetivas” que sustentan la motivación de su decisión.

Interpretación: El presente caso permite corroborar que la fundamentación del Tribunal Constitucional sobre la exposición de símbolos religiosos católicos en las instituciones públicas se basa en la consideración a la tradición de la sociedad mayoritaria en el Perú por la religión que profesa, asimismo, calificó el argumento del demandante de emocional y subjetivo y realizó una

comparación paralela con los símbolos patrios, señalando que si alguien se sintiera ofendido por su presencia en entidades públicas, ello no sería un sustento suficiente para considerar retirarlos y, por tanto, llega a la conclusión de que no hay afectación a la igualdad religiosa. En ese sentido, para el máximo interprete de la Constitución no existiría afectación al contenido del derecho de igualdad porque no hay limitación a la expresión de las confesiones religiosas que los individuos profesen.

Elaboración propia.

Fuente: expediente N° 06111-2009-PA/TC

Tabla 3. Análisis doctrinario de artículo científico

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Díaz, J. F. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. <i>Pensamiento Constitucional</i>, 22(22), 21-60. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938</p>	<p>La igualdad formal es la expresión clásica de la igualdad, la misma que se manifiesta a través de la igualdad ante la ley; no obstante, su contenido es más extenso; ya que, también se encuentra inserta la prohibición de discriminar, siendo esto, también, un derecho.</p> <p>Por otro lado, la igualdad material implica la promoción de la expresión real y efectiva del tratamiento igualitario, más allá de lo establecido en la norma.</p>	<p>La igualdad religiosa a nivel formal se encuentra manifiesta en el reconocimiento de la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación por motivo de razón, género o religión reconocida por el texto constitucional vigente.</p> <p>Asimismo, la igualdad religiosa en su vertiente material implica la manifestación expresa y real sobre las garantías reconocidas a nivel normativo.</p>	<p>En síntesis, el contenido de la igualdad religiosa no se garantiza solo con su reconocimiento normativo, sino, también exige ir más allá de la norma para analizar si en la realidad se actúa en contra de escenarios diferenciadores que podrían manifestarse, sobre todo, contra grupos religiosos minoritarios.</p>

	<p>Es decir, no basta con reconocer la igualdad de los individuos; sino que se debe garantizar un espacio de acción en el que no haya tratamiento diferenciado, sobre todo, con relación a aquellos colectivos minoritarios; puesto que su posición exigirá un mayor esfuerzo en su desarrollo social.</p>	<p>Además, también abarca la protección a los grupos religiosos minoritarios que se encuentran en situación de desventaja.</p>	<p>¹</p>
<p>Interpretación: La dimensión formal del derecho a la igualdad se expresa a partir del reconocimiento de la igualdad en la ley en el ejercicio de la libertad religiosa de todas las confesiones y los individuos que la profesan. No obstante, la dimensión material del contenido del derecho de la igualdad religiosa expresa la manifestación en la realidad, esto es, que, pese al reconocimiento legal del derecho, en su ejercicio, medien los instrumentos y garantías que lo permitan enfrentarse a la protección de sus derechos y acceso a beneficios sin que medie una diferenciación.</p>			

Elaboración propia.

Fuente: Díaz, J. F. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. Pensamiento Constitucional, 22(22), 21-60. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938>

Tabla 4. Análisis del Pleno Sentencia 558/2021 recaída en el expediente N° 00175-2017-PA/TC, emitida el 17 de mayo de 2021

Proceso	Sujetos procesales	Descripción del caso	Análisis jurídico
---------	--------------------	----------------------	-------------------

Demanda de amparo.

Demandante

Centro Cristiano de "Camino de Santidad" representado por Néstor Omar Vidarte Nué

Posición del demandante

El Centro Cristiano "Camino de Santidad" alega la vulneración de su derecho a la libertad religiosa porque el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa le exige como requisito para su inscripción como entidad religiosa en el Registro de Entidades, acreditar un mínimo de diez mil fieles o adherentes; lo que vulneraría su derecho a la no discriminación e igualdad porque existe tratamiento jurídico diferenciado con la Iglesia Católica, ya que no todas poseen esa cantidad de integrantes. Sin embargo, el referido artículo fue modificado, exigiendo acreditar que la entidad cuente con un mínimo de quinientos miembros; pero el demandante consideró que a pesar de ello se continúa vulnerando su derecho.

El Tribunal Constitucional al abordar el contenido del derecho a la libertad religiosa, señala que el Estado no posee vínculo con la esfera espiritual del individuo porque tiene condición privada porque el Perú posee un régimen de relación con las entidades religiosas basada en el laicismo.

Además, sustentó que el Estado no puede establecer sus convicciones siendo ajeno a la neutralidad que se le exige y en atención al principio de imparcialidad, también se encuentra proscrito de realizar una valoración de connotación positiva o negativa sobre el sistema de creencias, lo que se encuentra íntimamente vinculado con la libertad religiosa.

Teniendo en cuenta lo señalado, de un análisis del artículo 50 de la Constitución de 1993 se podría interpretar que existe contravención a lo sustentado por el Tribunal, siendo que el señalar que el Estado

Demandado

Ministra de
Justicia, Eda
Adriana Rivas
Franchini

Posición del demandado

Sobre lo anterior, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló que, el artículo anteriormente descrito, no vulnera el derecho a la libertad religiosa, porque es una limitación que se expresa como una garantía a que el grupo religioso va a ser estable y permanente y se encuentra establecida dentro del marco constitucional.

Fallo del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional señala que la exigencia de una cantidad de fieles para la inscripción de organizaciones religiosas transgrede la base del principio de neutralidad e imparcialidad sobre la que se ha constituido el Estado laico; porque va en contra del respeto de las convicciones religiosas de las entidades con relación a su forma de organización y, por tanto, concluye que la forma vulnera igualdad contenida en el derecho de libertad religiosa; siendo que tal

peruano colabora con la Iglesia Católica por el aporte histórico, cultural y moral a la sociedad, podría calificar como una valoración positiva a una religión mayoritaria; entonces, ello también contravendría la comprensión del sistema laico como relación entre el Estado peruano y las entidades religiosas.

Asimismo, la sentencia evidencia un esfuerzo por establecer un equilibrio en el tratamiento diferenciador de las organizaciones religiosas con la Iglesia Católica, no obstante, la Ley de Libertad Religiosa aún posee extremos que superar en base a la misma problemática.

requerimiento favorece a entidades religiosas estrictamente mayoritarias.

Por lo descrito, declaró fundada la demanda de amparo y dispuso la modificación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa.

Interpretación: El Tribunal Constitucional reconoció que la determinación de requisitos para la inscripción de las entidades religiosas no debe ser materia de regulación estatal puesto que implica la injerencia en el establecimiento del orden organizacional, por ello, calificó de inconstitucional, por transgredir el derecho de igualdad religiosa, el exigir que se acredite una cantidad mínima de integrantes en las entidades religiosas que buscan obtener personería jurídica para el acceso a beneficios que el Estado le otorga como asociaciones especiales sin fines de lucro, ello pese a que en el desarrollo del proceso de amparo, en inicio el demandante cuestionaba de excesivo el requisito de acreditar diez mil participantes, que después fue modificado a quinientos participantes; no obstante, el Tribunal Constitucional señaló que la afectación no se habría agotado con dicho cambio y promovió un mayor análisis del contenido del derecho a la igualdad.

*Fuente: Pleno Sentencia 558/2021
Elaboración propia.*

4.2.2. Resultados de la aplicación del cuestionario

a) En relación con la intervención estatal en la regulación de la igualdad religiosa.

Tabla 5. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 01

Pregunta n.º 1: ¿Considera que el artículo 50 de la Constitución Política del Perú evidencia un rasgo diferenciador de colaboración entre el estado peruano y la Iglesia Católica en contraste con otras confesiones religiosas?

E1	E2	E3	E4	E5
A través del artículo 50 de la CPP el Estado peruano mantiene una relación de colaboración con la Iglesia Católica. Esto puede interpretarse como un rasgo diferenciador en la relación del Estado con la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones religiosas.	Sí.	Sí.	Si.	Sí, porque si bien es cierto el principio de colaboración implica que el Estado peruano se relacione y coopere con cualquier religión, de una lectura del artículo 50 se expone la obligación de colaborar con la Iglesia Católica, respaldada por el Concordato y sólo la posibilidad de hacerlo con otras entidades.

E6	E7	E8	E9	E10
No, solo menciona la Iglesia Católica en agradecimiento de su aporte; pero no expresa un tratamiento que transgreda la igualdad.	Sí.	Si, sin duda pone a una confesión específica en un plano diferente.	Sí, porque señala que a otras confesiones puede prestar su colaboración, pero hace mención directa a su apoyo con la Iglesia Católica.	Sí, el hacer mención a la Iglesia Católica refleja un interés de exponer el compromiso estatal por reconocer y validar un “aporte” a la sociedad peruana.

Interpretación: En relación con el presente ítem, sobre la consideración y contraste que establece el artículo 50 de la Constitución Política del Perú ante el reconocimiento de la libertad e igualdad religiosa y la manifestación del aporte de la Iglesia Católica en la sociedad peruana, el 90% de los especialistas en constitucional consultados, considera que la redacción del artículo evidencia un rasgo diferenciador de la Iglesia Católica en relación con otras confesiones, porque establece un sistema de obligatoriedad de colaboración con la misma y solo deja en potencia la posibilidad de establecer acuerdos con otras entidades religiosas; es decir, coloca en una posición diferente a la confesión católica. En contraste, el 10% considera que la mención que se expresa en el artículo solo es una respuesta en agradecimiento al aporte histórico constitucional lo que no genera, en específico, un rasgo diferenciador.

Tabla 6. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 02

Pregunta n.º2: ¿Es usted de la opinión, como especialista, que el aporte de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral en la sociedad peruana representa una justificación objetiva para un trato diferenciado con otras confesiones religiosas?

<p>E1</p> <p>Desde la estructura del artículo como tal, no me parece útil dado que la finalidad es que el estado respete la libertad de credo y promueva formas de colaboración. En tal sentido, de manera objetiva me parece poco útil enaltecer o buscar fortalecer el rol de la Iglesia Católica frente a otras religiones.</p>	<p>E2</p> <p>No es una justificación</p>	<p>E3</p> <p>Sí</p>	<p>E4</p> <p>No es un punto objetivo porque somos un estado laico</p>	<p>E5</p> <p>No, porque el argumento en base del carácter moral y cultural implican una valoración subjetiva del aporte de la Iglesia Católica en el Perú.</p>
<p>E6</p> <p>No es una justificación; pero representa el valor tradicional de las actividades de la Iglesia Católica, no obstante, eso no deviene en un tratamiento diferenciado.</p>	<p>E7</p> <p>No, cada persona es libre de decidir la religión a la cual quiere pertenecer y no hay justificación para tener un trato diferenciado.</p>	<p>E8</p> <p>Depende como se argumente, pero podría considerarse de esa forma.</p>	<p>E9</p> <p>La igualdad no siempre implica uniformidad, sin embargo, cuando se establece una diferencia, en efecto, debe realizarse sobre causas objetivas; el hecho de que se reconozca el aporte de la Iglesia Católica no debería implicar un tratamiento normativo diferente al establecido con otras confesiones religiosas.</p>	<p>E10</p> <p>No, porque la justificación objetiva para el tratamiento diferenciado implica un sustento de posición desigual en el que Estado interviene para poder generar uniformidad; por ello considero que es más un juicio de valor arraigado por la tradición.</p>

Interpretación: Respecto al presente ítem, sobre si la valoración histórica, cultura y moral de la Iglesia Católica al Perú califica como justificación objetiva para un tratamiento diferenciado con otras confesiones, del total de especialistas en constitucional, el 80% coincidieron que la formación histórica, cultural y moral en la que ha contribuido la Iglesia Católica a lo sociedad peruana no representa una justificación objetiva para establecer un tratamiento diferencia porque no sería útil para los cimientos del estado laico; además consideraron que tal mención es una valoración subjetiva y que pese a que exista una argumentación sobre ello puede considerarse de tal manera. Por otro lado, el 20% señala que si es una justificación objetiva y que la consideración representa un valor tradicional y que solo manifiesta una expresión tradicional de las gestiones de la Iglesia Católica, pero que ello, por si solo no genera un tratamiento diferencia y, por tanto, no debe ser interpretada como una justificación.

Tabla 7. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 03

Pregunta n.º3: ¿El Concordato suscrito entre la Santa Sede y el estado peruano refleja una diferencia de tratamiento fiscal entre la Iglesia Católica con respecto a otras confesiones? ¿Por qué?

E1	E2	E3	E4	E5
El Concordato establece la colaboración entre el Estado peruano y la Iglesia Católica en temas como la educación, la cultura y la asistencia social, otorgándole ciertos derechos y privilegios, como la posibilidad de ejercer libremente su ministerio pastoral y el derecho a recibir una	Si, porque otorga beneficios a una sola creencia religiosa	Si porque remunera los servicios de sus altas autoridades eclesiales	Si refleja la diferencia porque pese a que se acepta la libertad de profesar una fe, a la Iglesia católica se le otorgan beneficios tributarios que no se aplican a otras Iglesias como la	Sí, porque la Iglesia Católica y las instituciones que respalde obtienen los beneficios tributarios de manera inmediata, no obstante, para otras confesiones primero deben registrarse.

<p>asignación económica del Estado. Todo ello se establece en función del aporte que la Iglesia Católica realizaría como pilar en la sociedad peruana; sin embargo, dicha situación no sería exclusiva de la Iglesia Católica, bajo el sentido de que cualquier otra religión podría influir en dichos aspectos.</p>			<p>cristiana, evangélica, mormón etc.</p>	
<p>E6 Sí, pero solo en el extremo de la obligatoriedad de registro para acceso a beneficios porque el Estado necesita mantener información sobre las entidades religiosas que se constituyen en el país para un mayor control.</p>	<p>E7 Sí, porque solo reconoce a la Iglesia Católica</p>	<p>E8 No conozco en detalle el contenido del concordato.</p>	<p>E9 Sí, no solo en esos extremos; pero los establece en resguardo de la relación histórica mantenida a lo largo del tiempo.</p>	<p>E10 Sí, porque coloca en otro nivel la colaboración de la Iglesia Católica con el Estado.</p>

Interpretación: En función al presente ítem, de los especialistas consultados; el 90% considera que el Concordato suscrito entre la Santa Sede y Estado peruano refleja un tratamiento diferenciado a nivel fiscal entre la Iglesia Católica y otras entidades religiosas, porque le otorga, a la primera, una posición diferente, siendo que establece determinados privilegios, como la asignación de económica que le otorga, asigna presupuesto para la atención de los servicios de autoridades eclesiásticas, asimismo señalan que los beneficios que reciben se les otorga de manera inmediata; pero, otras entidades religiosas están condicionadas a obtener su

personería jurídica para acceder a ellos. Por otro lado, el 10% de los participantes no se pronunció porque desconoce el contenido integral del Concordato.

Tabla 8. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 04

Pregunta n.º4: ¿Cree usted, que el Estado debe tener la potestad de establecer requisitos exigibles para que las confesiones religiosas adquieran personería jurídica? ¿Por qué?

E1	E2	E3	E4	E5
Podría elaborar presupuestos con fines de identificar una confesión religiosa. Para que, si se otorga algún beneficio, este sea útil, eficiente y cumpla con ser otorgado a la población objetivo.	Creo que el Estado debería regular a estos grupos religiosos al igual que regula a otra las asociaciones privadas, sin establecer beneficio para alguna religión	Sí	Sí, deberían tener una categoría de clasificación igual a una asociación.	No, el Estado no debería de emitir juicio sobre la forma de organización o definición de religión porque es un aspecto íntimo del individuo.
E6 Sí, porque el Estado debe procurar que aquellas confesiones que busquen registrarse no sean contrarias a la moral y orden público.	E7 No, porque de esa manera establecen límites para las religiones, reflejando que no hay libertad.	E8 Sí, porque establece parámetros mínimos a cumplir.	E9 No, sería preferible que no intervenga porque envía un mensaje equivocado y contraviene el principio de neutralidad.	E10 No, considero que, si bien es cierto, es importante que exista una regulación, puede realizarse de otras

				maneras sin justificar un tratamiento diferente entre las entidades religiosas.
--	--	--	--	---

Interpretación: Sobre la pregunta n.º 4, el 60% de los especialistas consultados concuerda en que el Estado no debe intervenir estableciendo requisitos para el reconocimiento de las entidades religiosas, a fin de garantizar el contenido constitucional de la libertad religiosa, asimismo, refieren que el Estado podría regular las confesiones religiosas, al igual que lo hace con las asociaciones sin fines de lucro, sin establecer beneficios de ninguna índole, asimismo, señalan que el Estado no debe interferir señalando criterios de organización, definición y exigencias para considerar a un grupo una entidad religiosa. Por otro lado, el 40% señala que, el Estado sí debe establecer requisitos para así garantizar que no se afecte el orden y la moral pública, además, consideran que su clasificación debe de ser igual que una asociación y que los requisitos permiten determinar parámetros a exigir.

b) Con relación al análisis del principio constitucional de igualdad religiosa.

Tabla 9. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 05

Pregunta n.º 5: En base a la dimensión formal del principio de igualdad, ¿Considera que existe reconocimiento normativo igualitario entre la Iglesia Católica con respecto a otras confesiones religiosas?

E1	E2	E3	E4	E5
----	----	----	----	----

No hay un reconocimiento normativo explícito	No, pues el catolicismo tiene privilegios claros	No	No	Sí, normativamente existe un reconocimiento formal en base a la libertad religiosa.
E6 Sí, a través de la Constitución y normas conexas.	E7	E8 Yo diría que existe un trato diferenciado, con la religión católica colabora con las demás no tiene tal deber. Ello sin embargo no implica que exista discriminación ya que podría justificarse el trato diferenciado con base en razones históricas y culturales.	E9 Sí, reconoce la libertad religiosa tanto para la Iglesia Católica como para otras entidades religiosas.	E10 No, la diferenciación es explícita en el texto constitucional.

Interpretación: Sobre el presente ítem, del total de los especialistas consultados, el 80% considera que no existe un reconocimiento normativo igualitario entre la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, señalan que el texto constitucional deja explícito el marco de diferenciación y que existe una obligación directa de colaboración con el catolicismo y sólo la posibilidad de establecer acuerdos con otras confesiones religiosas en base a motivos tradicionales. Sin embargo, el 20% opina que, normativamente, sí existe un reconocimiento formal de la libertad e igualdad religiosa, también, mediante normativa concordante.

Tabla 10. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 06

Pregunta n.°6: En base a la dimensión material del principio de igualdad, ¿Cree usted que los poderes públicos del estado peruano promueven condiciones de trato igualitario entre la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas? ¿Por qué?

E1	E2	E3	E4	E5
Considero que no lo promueven, considerando la existencia de libertad de credo establecida en el art. 50 de la CPP	No, todo lo contrario, se favorece a la religión hegemónica que es la católica	No. No existen políticas públicas al respecto.	No porque se dan diferencias económicas tributarias, que incentivan a que la iglesia católica predomine en el Perú	No, porque aún existe diferencias, como el que el Estado incluya el curso de religión basado en el catolicismo, el que se destinen partidas presupuestales a la Iglesia Católica; etc.
E6	E7	E8	E9	E10
Sí, porque no hacen diferencia a las condiciones religiosas de los administrados para atender sus necesidades.	No, no se refleja en la realidad.	No, pero tienen ese deber de acuerdo con la ley 29635 a la que hice referencia antes.	No, porque la Iglesia Católica posee ciertos beneficios tributarios.	No.

Interpretación: En función al presente ítem, de los especialistas consultados, el 90% considera que no existen políticas públicas que garanticen que los poderes públicos del Estado peruano promuevan condiciones de trato igualitario entre la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas y que, pese a que tienen tal deber, muchas veces no se refleja en la realidad. En contraste, el 10% señala que sí debido a que para la atención de los requerimientos de los administrados no existe un criterio diferenciador por la confesión religiosa que profesa.

Tabla 11. Resumen de respuestas de los encuestados respecto a la pregunta N° 07

Pregunta n.º7: ¿Cree que la intervención del estado peruano en el financiamiento de personas y servicios, a través de subvenciones a la Iglesia Católica garantiza el principio de igualdad religiosa?

E1	E2	E3	E4	E5
El principio de igualdad religiosa establece que todas las religiones deben ser tratadas de manera equitativa y sin discriminación por parte del Estado. Si el Estado otorga subvenciones exclusivamente a la Iglesia Católica y no a otras religiones, se estaría violando el principio de igualdad religiosa y promoviendo un trato preferencial hacia una religión en particular	No	No	No lo garantiza porque quienes profesan otras religiones también tiene derecho a tener subvenciones por parte del estado, o, en su defecto, que ninguna iglesia obtenga beneficios del estado y exista una separación expresa	No, porque otras confesiones no poseen similares posibilidades bajo condiciones estrictas a nivel administrativo.

E6	E7	E8	E9	E10
<p>Sí, porque las subvenciones fueron parte de la costumbre histórica por la asistencia de la Iglesia Católica al Estado peruano, no solo económico, sino; social, entonces, el hecho de que a otras confesiones no se le otorgue subvenciones no debe entenderse como falta a la igualdad.</p>	<p>No</p>	<p>Parece una manifestación del principio de colaboración reconocido por el artículo 50 de la Constitución.</p>	<p>En evidencia, no; porque pese a que otras confesiones religiosas pueden acceder a dichos beneficios, se encuentran condicionados a un registro que deben cumplir con exigencias impuestas por el Estado.</p>	<p>No.</p>

Interpretación: En relación con la pregunta n° 7, el 90% los especialistas señalan que las subvenciones que otorga el Estado a la Iglesia Católica no garantizan el cumplimiento de la igualdad religiosa, porque si bien es cierto representa una manifestación del principio de colaboración, otras confesiones religiosas no tienen las mismas posibilidades a nivel administrativo, por lo que debería a todas tener las mismas oportunidades o dejarlas proscritas, no estableciendo diferencia para ninguna. No obstante, el 10% señaló que las subvenciones son resultado de un derecho adquirido de la Iglesia Católica por la costumbre histórica y ello no debe interpretarse como contravención al derecho de igualdad.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Teniendo en consideración el desarrollo del marco teórico, las respuestas de los especialistas al cuestionario y las fichas de análisis documental, orientados al **objetivo general** del presente trabajo de investigación, se concluye que la intervención estatal influye negativamente en garantía al contenido del principio y derecho de igualdad religiosa en el Perú, en virtud al marco de regulación, basado en el principio de colaboración entre las confesiones religiosas y el Estado, puesto que, no existe tratamiento formal ni material igualitario entre la Iglesia Católica y otras entidades religiosas, lo que se expresa de múltiples formas: el régimen de subvención a autoridades eclesiásticas, la intervención en el sistema educativo del Perú del catolicismo y el acceso directo a beneficios tributarios; ello en contraposición a que otras confesiones requieren cumplir con exigencias estructurales determinadas por el Estado, el cual establece las condiciones de su organización y formas de expresión a fin de considerarlas personas jurídicas para adquirir determinadas gracias.

Por otro lado, con relación al **primer objetivo específico**, “*Analizar la influencia histórica, política y social en la relación que ha mantenido la Iglesia y el Estado en el Perú*”, se obtuvo que, del análisis teórico, en el primer capítulo de la investigación, se corrobora que la Iglesia Católica ha tenido un papel importante como mediador o agente asistencial en la sociedad peruana, además, ello repercutió, históricamente, en la relación que ha mantenido con el Estado peruano, quien reconoció constitucionalmente, en principio, el sistema de relación confesional, hasta llegar al reconocimiento de la libertad y pluralismo religioso; pero, manteniendo una relación de cooperación a través del Concordato, mediante el cual, en agradecimiento al aporte del catolicismo se mantiene un vínculo relevante, pero cuestionable.

Asimismo, de la ficha documental; esto es, de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, emitida el 9 de marzo de 2011; se sustenta, por ejemplo, la exhibición de símbolos católicos en entidades públicas en base al arraigo tradicional de la sociedad mayoritaria, demostrando que las decisiones jurisprudenciales consideran el papel que ha cumplido la Iglesia Católica en la sociedad peruana; deferencia que también se expone en el artículo 50 del texto constitucional vigente.

Además, de los indicadores consultados a través de los resultados obtenidos de la respuesta al cuestionario abierto, por parte de los especialistas, existe posición mayoritaria respecto a la pregunta n° 2 (Tabla 6) planteada, corroborando que, si bien es cierto, existe influencia cultural de la Iglesia católica, en comparación con otras entidades religiosas, ello no representa una justificación objetiva para el establecimiento de un régimen diferenciador.

Lo desarrollado guarda concordancia con lo expuesto por Trelles (2021), quien en su artículo titulado, “Religión y política: una aproximación al rol de la Iglesia católica en el Perú desde la guerra con Chile hasta la actualidad”, concluye que, la Iglesia católica, en la gestión y promoción de políticas públicas del Perú, ha tenido un rol preponderante desde la independencia del Perú en su expresión de movilizaciones religiosas y su intervención en la agenda política peruana, lo cual se ha evidenciado en la relación que ha mantenido a lo largo del tiempo con el Estado peruano.

En síntesis, en consideración del primer objetivo específico de la investigación, se arriba a que, en efecto, existe influencia histórica, política y social en la relación que ha mantenido la Iglesia católica con el Perú, lo que también se ve reflejado en la actualidad.

Ahora bien, con relación al **segundo objetivo específico**, *“Explicar el alcance normativo del principio y derecho de igualdad*

religiosa a nivel formal y material”, se llegó a que, del análisis teórico, en el segundo capítulo de la investigación, el alcance **del principio y derecho de igualdad religiosa** implica una interpretación a nivel formal y material. Al respecto, desde una perspectiva formal, se exige el reconocimiento de la igualdad ante la ley, la misma que se encontraría expresa en el texto constitucional, teniendo como base el laicismo estatal en el Perú, el pluralismo y la libertad religiosa. Asimismo, el nivel material implica que, la garantía al principio y derecho de igualdad religiosa que se reconoce, normativamente, se efectivice en la realidad.

Sumado a eso, de la ficha documental; Díaz (2017), en su artículo “Las dimensiones constitucionales de la igualdad” señala que el contenido de la igualdad religiosa importa, no sólo la institucionalización del reconocimiento del derecho, sino, el establecimiento de garantías y eliminación de las barreras normativas o políticas públicas que contravengan **el ejercicio del derecho a la expresión religiosa en** condiciones igualitarias, sin establecer un margen diferenciador entre las confesiones.

A esto se adhiere el análisis de los resultados obtenidos de la respuesta al cuestionario abierto, por parte de los especialistas en constitucional, a través de la pregunta n° 4, pregunta n° 5 (Tabla 8, 9) y pregunta n° 6 (Tabla 10), planteadas, por las que se identificó concordancia, en mayoría, de que el texto constitucional vigente no reconoce en igualdad de condiciones a la Iglesia católica con respecto a otras entidades religiosas, siendo que con la primera establece un marco de obligatoriedad de cooperación y, con las otras, solo señala la posibilidad de establecer acuerdos; además, de la redacción del artículo 50 de la Constitución Política de 1993, existe manifiesta valoración a la Iglesia Católica, fijando un marco de diferenciación que se sustenta en la contribución del catolicismo a la sociedad peruana.

A su vez, la mayoría de los especialistas consultados, concuerdan en que, materialmente, tampoco se manifiesta la garantía del derecho a la igualdad religiosa en el Perú, siendo que, no existen, en la actualidad, políticas públicas que promuevan condiciones de un trato en igualdad de condiciones entre las entidades que forman parte de la Iglesia católica, en contraste con otras confesiones, lo que se acredita, a su vez, que el establecimiento de regulaciones que se exigen a las confesiones minoritarias para adquirir personería jurídica, son contrarias al contenido jurídico de la libertad religiosa; sumado a que el Estado determina de qué manera debe estar organizada una entidad para considerarla en el registro, condicionando a que accedan a determinados beneficios que, en contraste, la Iglesia Católica goza sin exigencias.

Lo descrito tiene correspondencia con lo concluido por Broncano (2021), quien en su tesis titulada "Preeminencia de la religión católica y la vulneración del principio de igualdad en el artículo 50° de la Constitución peruana de 1993" concluye que el trato especial y expreso de la Iglesia católica en el artículo 50 del texto constitucional vigente en el Perú, vulnera el principio de igualdad, porque coloca a la confesión católica en una posición diferente a otras instituciones religiosas, lo que también se manifiesta en el otorgamiento de beneficios y privilegios, directos e indirectos, que otras entidades religiosas no ostentan y que son producto del acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado peruano y que carecen de una justificación objetiva.

En consideración del objetivo específico 2 de la investigación, se acredita que, del alcance normativo del derecho a la igualdad religiosa, en el Perú, a nivel formal, no se ha alcanzado la igualdad ante la ley en su integridad y, a nivel material, existen privilegios y beneficios que ostenta la Iglesia católica mediante su relación con el Estado, que no toma en cuenta la dimensión material del derecho.

Finalmente, en el extremo del **tercer objetivo específico** “*Identificar los medios de cooperación e intervención estatal entre la relación de Iglesia Católica, otras confesiones y el Estado*”, se obtuvo, del análisis teórico desarrollado en el tercer capítulo de la investigación, el sistema de relación entre el Estado peruano, la Iglesia católica y otras confesiones religiosas es el de laicidad, entendiéndose que por ella existe autonomía declarada, respeto y tolerancia a todas las expresiones de las entidades religiosas, sin reconocimiento de ninguna religión como oficial del Estado democrático. Por otro lado, se expuso que el medio de cooperación se expresa a partir del reconocimiento del principio de colaboración entre las confesiones y el Perú.

Mediante el referido principio de colaboración, el Estado mantiene su neutralidad, pero, fomenta mecanismos para llegar a acuerdos, con las confesiones religiosas, que permitan cumplir con una finalidad pública o interés social.

Sumado a eso, de la ficha documental; esto es, del Análisis del Pleno Sentencia 558/2021 recaída en el expediente N° 00175-2017-PA/TC, emitida el 17 de mayo de 2021, se acreditó que, el Estado peruano tiene un régimen de colaboración directa con la Iglesia Católica a través del Concordato, ello ha permitido otorgarle ciertos beneficios sociales, políticos y tributarios al catolicismo en la nación. No obstante, otras confesiones están condicionadas a adquirir personería jurídica para acceder a determinados beneficios estatales, – en su mayoría, a nivel fiscal –, tales requerimientos están contemplados en la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, a fin de alcanzar el registro como entidad religiosa.

Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional sustentó que, el Estado peruano no puede apartarse de su deber de neutralidad y, por tanto, no debe realizar valoración positiva o negativa a ninguna confesión religiosa, tampoco debe intervenir en su organización y, por ello, consideró inconstitucional el exigir el acreditar un número de miembros o fieles, a

las entidades religiosas, para que puedan registrarse como confesión y se les reconozca personería jurídica.

Asimismo, de los resultados obtenidos de las respuestas, por parte de los especialistas en constitucional, al cuestionario abierto, a través de la pregunta n° 1 (Tabla 5), pregunta n° 3 (Tabla 7), y pregunta n° 7 (Tabla 11), se identificó concordancia, en mayoría, de que la redacción del artículo 50 de la Constitución Política del Perú evidencia un rasgo diferenciador de colaboración entre el estado peruano y la Iglesia Católica, en contraste con otras confesiones religiosas.

Además, consideraron, en mayoría, que el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el estado peruano refleja una diferencia de tratamiento fiscal entre la Iglesia Católica con respecto a otras confesiones y que la intervención en el financiamiento de personas y servicios, a través de subvenciones a la Iglesia Católica, contraviene el contenido del principio de igualdad religiosa.

Lo expuesto guarda concordancia con lo señalado por Revilla (2013), quien en su tesis titulada "Los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano", señala que, si bien es cierto la Constitución de 1993 expresa el sistema de laicidad de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas, aún persisten, en la legislación y en la práctica, consideraciones que favorecen a la Iglesia católica en comparación con otras confesiones, partiendo desde el estatus especial que se le otorga en el derecho peruano, la asignación de actividades en la función pública a sus representantes y la administración de registros civiles. En tal sentido, para alcanzar una real escisión entre el Estado y las entidades religiosas es imprescindible interpretar, en favor del laicismo, el verdadero contenido de los principios de igualdad, libertad y pluralismo religioso.

En consideración del objetivo específico 3 de la investigación, se identifica que existe medio de cooperación e intervención estatal directa

del Estado peruano con la Iglesia Católica y, potencial intervención con otras confesiones; en tanto se encuentren en el registro estatal de confesiones. Además, siendo que, existe garantía explícita del deber de colaboración al catolicismo en el Perú, se evidencia una afectación al principio de igualdad religiosa.

CONCLUSIONES

Primero. Se ha acreditado que, la intervención estatal influye *negativamente* en garantía al contenido del principio y derecho de igualdad religiosa en el Perú, siendo que la normativa peruana ha establecido un sistema de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, en el que prevalece la deferencia a la Iglesia católica ante el acceso directo a un régimen de privilegios y beneficios que, para otras confesiones, se encuentra condicionado a su reconocimiento como persona jurídica en función al cumplimiento de los estándares y requisitos de estructura, organización y finalidad que estable el Estado peruano.

Segundo. En función al objetivo específico 1, se concluye que, tras el análisis del marco teórico, las sentencias del Tribunal Constitucional y el resultado de la encuesta aplicada; ha existido influencia histórica, política y social en el sistema de relación establecido entre las confesiones religiosas y el Estado peruano; lo que se colige del arraigo confesional adoptado en la mayoría de textos constitucionales, en inicio, prevaleciendo como religión oficial el catolicismo, sin permitir el ejercicio de otras confesiones, luego, la apertura a que puedan profesar otras confesiones, hasta el reconocimiento del laicismo estatal; pero, sin apartarse del especial reconocimiento y colaboración con la Iglesia católica.

Tercero. De acuerdo con el objetivo específico 2, se corrobora que, el alcance normativo del principio y derecho de igualdad religiosa, a nivel formal, implica el reconocimiento e institucionalización del derecho a la igualdad en la ley, pero, a nivel material, tiene un alcance mayor; porque implica que el derecho reconocido se efectivice en su ejercicio real. Por otro lado, se concluye que, de la configuración del artículo 50 de la Constitución de 1993 del Perú, no se ha acreditado, en su integridad, un reconocimiento formal igualitario entre todas las confesiones religiosas y, además, existe, en la realidad, un sistema de privilegios que expresa un tratamiento diferenciado entre la Iglesia católica y otras confesiones que transgrede la dimensión material del derecho a la igualdad.

Cuarto. En atención del objetivo específico 3, se concluye que se ha identificado los medios de cooperación e intervención estatal entre la relación de Iglesia católica, otras confesiones y el Estado. En ese sentido, a través del Concordato celebrado entre el Estado peruano y la Santa Sede se acredita que existe un sistema de colaboración directa con la Iglesia católica, lo que se manifiesta a través de medios como la subvención de miembros eclesiásticos, intervención del catolicismo en el sistema curricular nacional y el acceso a beneficios tributarios. Por otro lado, con otras confesiones, el Estado tiene la facultad de colaborar con sus actividades, siempre y cuando las entidades sean reconocidas como personas jurídicas. No obstante, no tienen el mismo alcance y, por tanto, se vulnera el contenido del principio de igualdad.

RECOMENDACIONES

El principio de neutralidad estatal contenido en el sistema de laicidad como relación entre las confesiones religiosas y el Estado peruano, implica la renuncia a años de tradición de colaboración directa con el catolicismo; también, el no emitir juicio de valor positivo o negativo sobre su influencia en la sociedad peruana, ello conlleva a una modificación de la fórmula constitucional que reconoce el pluralismo religioso; por tanto, se recomienda que, en aras de la constitución de una sociedad más democrática, el Estado, no establezca formas de cooperación directa con ninguna confesión, que no intervenga en determinar de qué forma debe estar estructura, organizada o cual debe ser la finalidad de una entidad religiosa; tampoco que reconozca, bajo cualquier precepto, privilegio alguno a ninguna confesión y que su tratamiento se rijan sólo a su consideración como asociaciones privadas sin fines de lucro.

Ello permitirá contribuir al establecimiento de una sociedad más igualitaria, donde los individuos posean un mayor campo de expresión de sus creencias y dogmas; siempre y cuando, no se afecte el orden público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2008). Libertad religiosa y Estado Constitucional. *Derecho PUCP*, (61), 167-192. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.007>
- Acosta, A. (2014). Prácticas coloniales de la Iglesia en el Perú. Siglos XVI y XVII. Aconcagua Libros: España, Sevilla.
- Agurto de Atocha Gonzales, E. (2018). *Libertad religiosa y laicidad del Estado* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10805>
- Alegre, M. (2016). Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino. *Insomnía*, (45), 83-112 <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n45/1405-0218-is-45-00083.pdf>
- Anco Olaechea, A. (2021). *El concordato celebrado entre la república del Perú y la Santa Sede, frente al carácter constitucional y el derecho a la igualdad religiosa* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58351>
- Angulo, R. (3 de octubre de 2009). La igualdad Religiosa en el Perú. Diario Correo. Recuperado de <https://laicismo.org/la-igualdad-religiosa-en-el-peru/>
- Anzures, J. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. *Cuestiones Constitucionales*, (25), 390-402. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200015
- Bendita Capia, H. (2015). *Incidencia del Derecho Eclesiástico en el estado peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez"]. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/141>
- Broncano Guevara, L. (2021). *Preeminencia de la religión católica y la vulneración del principio de igualdad en el artículo 50° de la*

Constitución peruana de 1993 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas].
<http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/2301>

Carbonelli, M. y Jones, D. (2015). Igualdad religiosa y reconocimiento estatal: instituciones y líderes evangélicos en los debates sobre la regulación de las actividades religiosas en Argentina, 2002-2010. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 60(225), 133-160.
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/52069>

Carpio, E., y Sosa, J. (2013). Aproximación al texto constitucional, el Estado aconfesional. *La Constitución comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Danwerth, O., Albani, B., & Duve, T. (Eds.). (2019). Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX. *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory* (12), 19-1710,
<http://www.jstor.org/stable/j.ctvqmp30x.1>

Díaz, F. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 22(22), 1027-6769
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938>

Estela Vargas, D. (2013). *El sistema jurídico de cooperación entre el estado peruano y las confesiones religiosas: críticas a la normativa nacional vigente y propuestas de reforma para el desarrollo de los convenios de colaboración* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14291>

García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Constitucional*, (8) 109-127. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/260>

Hampe Martínez, T. (1997). Cristianización y religiosidad en el Perú Colonial. Un estudio sobre la bibliografía de los años 1990. *Anthropologica*, 15(15), 338-354.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/anthropologica/article/view/122>

Hermoza Sovrino, M. y Lazares Serrano, Y. (2012). *Concordato: una visión histórica de los acontecimientos en el Perú. Iglesia y Estado (1980-2010)* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco].

<http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/864/253T20120060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huaco Palomino, M. (2018). Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado? *Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez" libertades laicas*, 319-361.

<http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-articulos-de-interes/516/Per%C3%BA%3A-%C2%BFconfesionalidad-o-laicidad-del-Estado%3F>

Huaco Palomino, M. (2018). *Procesos constituyentes y discursos contra-hegemónicos sobre laicidad, sexualidad y religión*. Colección Sur.

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20121108040727/ProcesosConstituyentes.pdf>

Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento constitucional* 11(11), 308-334

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/artic/view/7686>

Jara Moreno, N. (2021). *Incompatibilidad del derecho a la libertad de religión con las disposiciones y normas de la Policía Nacional del Perú* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego].

<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7485>

Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.

Lázares Serrano, Y. (2021). *Reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en referencia al Concordato entre la Iglesia católica y el estado peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco].

<https://hdl.handle.net/20.500.12557/4155>

- Llamazares Fernández, D. (2018). Conciencia y Derecho: Conferencia pronunciada por el padrino de la promoción anual de la Facultad de Derecho el día de la festividad de San Raimundo de Peñafort = Awareness and Law: Conference given by the sponsor of the annual promotion of the Faculty of Law on the day of the feast of St. Raimundo de Peñafort. *Revista Jurídica De La Universidad De León*, (5), 3–17. <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i5.5648>
- Mantecón, J. (2001). El reconocimiento Civil de las Confesiones Minoritarias en España. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Marcelo, C. (1998). Derecho de las minorías ante la discriminación. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Martín de Agar, J. T. (2003). *La teoría concordataria desde el punto de vista del derecho canónico actual*. En Simposio internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003. <https://www.bibliotecanonica.net/docsac/btcacs.htm>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021). Informe especial. *Libertad religiosa en el Perú: diez años de la Ley N° 29635. Balance de una década de la Ley de Libertad Religiosa*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2536925-informe-especial-libertad-religiosa-diez-anos-de-la-ley-n-29635>
- Mosquera, S. (2005). El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano. Lima, Perú: Palestra
- Mosquera, S. (2006). El derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de religión. Lima, Perú: Palestra.
- Mosquera, S. (2012). La libertad religiosa en el constitucionalismo peruano. *Derecho y Religión*, (7), 149-188. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/1708>

- Oliveras Jané, N. (2014). *El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional* [Tesis de doctorado, Universitat Rovira I Virgili].
<https://www.tesisenred.net/handle/10803/285318>
- Pabon Medina, D. (2016). *Libertad religiosa y paz en el contexto actual de los derechos humanos* [Tesis de doctorado, Universidad de València].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=171227>
- Picó Rubio, J. (2018). Estado y religión: tendencias conceptuales incidentes en la apreciación pública del fenómeno religioso. *Revista de Estudios Sociales*, 12(63), 42-54. <https://doi.org/10.7440/res63.2018.04>
- Prieto, L. (26-30 de octubre de 1992). *Las minorías religiosas* [Ponencia principal]. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, España.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1993-10015300165
- Revilla Izquierdo, M. (2013). El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano. *Pensamiento Constitucional*, (18), 447-468.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8965>
- Revilla Izquierdo, M. (2018). *El sistema de relación Iglesia – estado peruano: los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4505>
- Rivero Li, K. (2019). *La igualdad ante la ley y el reconocimiento de las religiones en la Constitución de 1993* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3621?show=full>
- Rodríguez Acevedo, C. (2015). *La religión como asignatura no confesional* [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid].

<https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d1df61829995204f76611cf>

Rodríguez, J. (2006). La relevancia jurídica del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú: la personalidad jurídica de la Iglesia en el Perú y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: Roel.

Romero, C. (1995). El Perú frente al siglo XXI. En G. Portocarrero & M. Valcárcel (Ed.), *Iglesia y sociedad en el Perú: mirando hacia el siglo XXI* (pp. 374-393). Fondo Editorial - Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rueda Arroyo, S. (2018). *Vulneración del derecho a la igualdad de credo y su relación con el artículo 50° de la Constitución Política del Perú en el distrito de Tarapoto, durante el año de 2013* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30561>

Salazar Quispe, R. (2018). Libertad de cultos o tolerancia religiosa: anticlericalismo en el Perú (1900-1915). *Desde el Sur*, 10(1), 157-175.
<https://doi.org/10.21142/DES-1001-2018-157-175>

Saldaña Serrano, J. y Orrego Sánchez, C. (2000). Igualdad religiosa e igualitarismo jurídico. *Revista Chilena de Derecho*, 27 (1), 81-92.
https://bibliotecadigital.uchile.cl/permalink/56UDC_INST/llitqr/alma991001923529703936

[Sánchez, M. \(2009\). Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones debatidas. Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 1, 179-204](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2009-10017900204)
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2009-10017900204

Tejada, P. (2011). Libertad religiosa, laicidad del Estado y símbolos religiosos. A propósito de una sentencia reciente del Tribunal Constitucional. *Actualidad Jurídica*, (210), 175-179.

Trelles Velásquez, G., & Portocarrero Corzo, A. (2021). Religión y política: una aproximación al rol de la Iglesia católica en el Perú desde la guerra con

Chile hasta la actualidad. *YUYAYKUSUN*, 1(11), 121–139.
<https://doi.org/10.31381/yuyaykusun.v1i11.4548>

Vargas, C. (1992). Los Derechos Humanos y la igualdad religiosa en Costa Rica. *Revista Estudios* (10), 50 – 58
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6135723>

Yerren Macalupu, C. (2015). *Libertad religiosa: desafíos del estado peruano en torno a la participación activa de las religiones en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/1615>

Zavalaga Flórez, H. (2017). *Situación jurídica de la Iglesia católica dentro del estado peruano - 2013* [Tesis de maestría, Universidad José Carlos Mariátegui]. <http://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/251>